

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 16 DE MAYO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 1623</p> <p>(Por la señora Peña Ramírez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE BIENESTAR SOCIAL</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, <u>según enmendada</u>, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", según enmendada, a los fines de <u>aclear el lenguaje de la conducta tipificada</u>; aumentar las penas en los casos en que el maltrato incluya conducta sexual; y disponer que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto, y para otros fines.</p>
<p>P DEL S 1705</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para establecer el "Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar" con el fin de proveer servicios para mejorar el rendimiento académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la asistencia y rendimiento de los estudiantes y reducir la deserción escolar; adscrito al Departamento de Educación y para otros fines relacionados.</p>

P DEL S 1907 (Por el señor <i>Muñiz Cortés</i>)	GOBIERNO (<i>Sin enmiendas</i>)	Para designar el mes de diciembre como el “Mes de Alerta ni un Disparo al aire” y el 31 de diciembre de cada año como el “Día de Alerta ni un Disparo al aire” y para otros fines.
P DEL S 2014 (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	GOBIERNO (<i>Sin enmiendas</i>)	Para declarar el 4 de noviembre de cada año, como el “Día de la Concienciación en torno a la Protección del Manatí”
P DEL S 2027 (Por el señor <i>Torres Torres</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (<i>Sin enmiendas</i>)	Para añadir un nuevo Artículo 22.02(a) a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de disponer que todo concesionario que se dedique a la venta de automóviles, nuevos o usados, tendrá la obligación de vender o instalar un sello electrónico de Auto Expreso en el vehículo objeto de compraventa; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 535 (Por las representantes <i>González Colón, Casado Irizarry, Vega Pagán</i> y por el representante <i>Rodríguez Miranda</i>)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; DE SALUD; Y DE HACIENDA (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>)	Para declarar como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la preparación de las personas que interesen contraer matrimonio y enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para ofrecer a los contrayentes que soliciten una licencia de matrimonio la disponibilidad de un Curso de Orientación Prematrimonial; describir el contenido y los requisitos del Curso; asignar al Departamento de la Familia la responsabilidad de diseñar, reglamentar, impartir y acreditar instituciones comunitarias para colaborar en la difusión del Curso y para la preparación, evaluación y revisión del mismo; disponer plazos de vigencia y para asignar fondos.
P DE LA C 1778 (Por la representante <i>Vega Pagán</i> y el representante <i>Rodríguez Aguiló</i> y suscrito por la representante <i>Nolasco Ortiz</i>)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (<i>Sin enmiendas</i>)	Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, que crea y establece el denominado “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso” en las escuelas del sistema de educación, a los fines de ordenar a los departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud divulgar a través de sus respectivas páginas cibernéticas aquella información relativa al Protocolo creado mediante ésta Ley.

P DE LA C 2557	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un segundo párrafo al inciso (b) del Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de aumentar la multa de los vehículos abandonados, destartalados o inservibles en la vías públicas ilegalmente; y para otros fines.
(Por el representante <i>Ramos Peña</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	
P DE LA C 3103	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para derogar la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada, sobre anuncios o rótulos contrarios a la ley, por el asunto estar cubierto por la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”.
(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por el representante <i>Chico Vega</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	
P DE LA C 3111	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para derogar la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	
P DE LA C 3112	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para derogar la Ley Núm. 423 de 23 de abril de 1946.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	
P DE LA C 3141	HACIENDA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES	Para establecer, por un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar esta Ley, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal”, para facultar a los municipios a hacer gestiones de cobro en coordinación con el CRIM por la vía administrativa o judicial, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, establecer ciertas exclusiones; disponer obligaciones a la Directora Ejecutiva del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y para otros fines.
(Por los representantes y las representantes <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	(<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	

RC DEL S 564	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la <u>Autoridad de Carreteras y Transportación</u> (ACT) que realice y ejecute un plan detallado de mejoras a la carretera estatal <u>Carretera PR-123</u> en el kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo en el Sector Berrio del Municipio de Adjuntas, para evitar que el paso de escorrentías ocasionadas por la lluvia obstaculicen el acceso de dicha vía.
(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
RC DE LA C 896	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de Utuado, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Sabana Grande Abajo localizada en la Carretera PR 611, Km. 4.3 en la jurisdicción del Municipio de Utuado, por ésta estar en desuso y abandonada y para el desarrollo de un proyecto de centro comunal y que, a su vez, sea sede de la organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar mantenimiento a las áreas verdes, caminos, carreteras y a desarrollar obras sociales.
(Por el representante <i>Quiles Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i>)	
R DEL S 180	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia a realizar una investigación relacionada al uso de Fondos Federales otorgados al Departamento de Educación de Puerto Rico, a través del programa "Youth Risk Behavior Surveillance System" (YRBSS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, sus resultados y cumplimiento con los requisitos establecidos.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i> y el señor <i>Arango Vinent</i>)	INFORME FINAL	
R DEL S 392	ASUNTOS DE LA MUJER	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	PRIMER INFORME PARCIAL	
R DEL S 392	ASUNTOS DE LA MUJER	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	SEGUNDO INFORME PARCIAL	

ORIGINAL

RECEBIDO
2011 MAY 10 PM 7:05

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2011

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1623

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S. 1623, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1623 (P del S. 1623) tiene el propósito de enmendar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", a los fines de aumentar las penas en los casos en que el maltrato incluya conducta sexual y disponer que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto, y para otros fines.

La medida en cuestión, según indica la Exposición de Motivos, tiene el propósito de reforzar las estrategias del Estado para lidiar con el problema del maltrato de menores. La misma parte del entendido de que el maltrato de menores ha ido en aumento y las penas impuestas han sido insuficientes para disuadir o evitar esta conducta. En respuesta a todo ello, la medida bajo análisis procura asegurar que aquellos que dañan a nuestros niños cumplan con una sentencia justa y proporcional al daño causado, y que -a la vez- se envíe un mensaje claro y contundente de que no se tolerará de ninguna forma el maltrato de menores. Con ello en mente, se propone enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, a los fines de establecer penas más severas en casos de maltrato a menores que incluyan conducta sexual. A su vez, persigue que las

Handwritten initials/signature on the left margin.

personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa por ciento (90%) del término de reclusión impuesto.

En particular, se enmendaría el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra, de manera que si una persona incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia de un menor, o si utiliza a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual, dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión sea por un término fijo de diez (10) años. En ese caso, según el texto propuesto, la pena con agravantes podría ser aumentada a doce (12) años de reclusión y, de mediar circunstancias atenuantes, podría ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

Por otra parte, la medida pretende que la enmienda provea para que dicha pena pueda ser de doce (12) años de reclusión y una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) si la conducta en cuestión forma parte de un patrón. Además, se propone establecer que las personas sentenciadas al amparo de las normas mencionadas sólo podrán ser consideradas para libertad bajo palabra cuando cumplan el noventa por ciento (90%) del término de reclusión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico Penal, en cumplimiento de su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, solicitó la comparecencia escrita al Departamento de Justicia y al Departamento de la Familia. El Departamento de Justicia compareció mediante ponencia escrita en la cual endosa la aprobación de la medida, conforme a sus sugerencias.

El Departamento de la Familia, a pesar de las múltiples solicitudes de comparecencia cursadas por parte de las Comisiones Senatoriales, no compareció.

A.

La Ley Núm. 177, supra, declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la niñez y la adolescencia, y asegurar que se realicen esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Id, Art. 3.

Dicha ley intenta atender el maltrato de menores desde una perspectiva centrada en el

bienestar y la protección integral de la niñez, que asuma la corresponsabilidad social ante los retos que presenta el problema de la violencia, incorporando la concertación de esfuerzos privados, comunitarios, familiares y gubernamentales con énfasis en el fortalecimiento de las familias, en la promoción de los valores de paz para la convivencia y en la prevención de la violencia. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 177, supra.

En lo aquí pertinente, el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra, tipifica el delito de maltrato. Dispone el citado Artículo lo siguiente:

“Artículo 75.- Maltrato

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Cuando se incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a diez (10) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a seis (6) años de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
- b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.
- c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de

pus
[Handwritten signature]

medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

- d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
- e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en este capítulo.

Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

Cuando el delito de maltrato a que se refiere esta sección se configure bajo las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el tribunal, en adición, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000).

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años. 8 L.P.R.A. 450(c).”

A tales efectos, la ley vigente dispone que todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un **término fijo de cinco (5) años** o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años y si existen atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Cuando se trata de **conducta constitutiva de delito sexual** en presencia de un menor, o cuando se utiliza a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la ley fija la pena de reclusión en el **término de ocho (8) años**. Id. Si existen agravantes puede ser aumentada a diez

(10) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena puede ser reducida a seis (6) años. Id.

Por otra parte, la Ley Núm. 177, supra, establece que si la conducta mencionada anteriormente se produce mediante **un patrón de conducta**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$ 10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

La medida bajo análisis pretende agravar algunas de las penas mencionadas y establecer que las personas sentenciadas al amparo del Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra, este artículo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra sólo cuando cumplan el noventa por ciento (90%) del término de reclusión impuesto.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Igualmente, puede aprobar medidas a favor de la vida, la salud y el bienestar de nuestro pueblo. No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se deben tomar en consideración otras disposiciones legales de gran importancia. Una de esas disposiciones es el Artículo 4 del Código Penal, el cual establece los principios de la sanción y dispone que "la pena o la medida de seguridad que se imponga será proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana". 33 L.P.R.A. sec. 4632.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, Derecho Penal: Parte General, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

La política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal. El castigar con mayor severidad una conducta delictiva o situación en particular, hace

necesario que tal ejercicio responda a un análisis ponderado, que justifique la necesidad de alterar el estado de derecho vigente.

En cuanto a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

“El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas”. Pueblo v. Rivera Morales, 133 D.P.R. 444.

Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan el aumento de la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, con delitos similares. Así las cosas, una medida legislativa no puede estar impulsada únicamente por el afán de castigar.

Al aplicar la referida normativa a la medida ante nuestra consideración, debemos concluir que la misma cumple con los requisitos mencionados. Nótese que la medida aumentaría dos (2) años la pena de reclusión aplicable cuando se comete un delito sexual en presencia de un menor, cuando se utiliza un menor para ejecutar conducta obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena. Ese aumento, a nuestro juicio, resulta razonable a la luz de la gravedad de las conductas mencionadas y en consideración a los daños que ocasionan. A los fines de este análisis también debemos tener en cuenta que, por ejemplo, el delito de agresión sexual conlleva una pena similar a la propuesta —mayormente en su intervalo inferior. En ese caso, por tratarse de un delito grave de segundo grado severo la pena de reclusión comienza en quince (15) años, mientras que el delito de maltrato en la modalidad discutida, según la medida propuesta, alcanzaría al menos los doce (12) años de reclusión. Ciertamente, tratándose de delitos que poseen elementos afines, nos parece acertado que se vaya disminuyendo la brecha entre ambos y, sobre todo, que el ejercicio redunde —como en este

ms
A

caso- en una norma que penalice rigurosamente sus consecuencias. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al P del S. 1623, 2 de marzo de 2011, pág. 4.

Los demás aumentos que supone la medida bajo análisis son consecuencia lógica del cambio mencionado. Se trata, meramente, de aumentar proporcionalmente la pena cuando median circunstancias agravantes o atenuantes en estos supuestos de conducta constitutiva de delito sexual contra un menor de edad.

La otra enmienda propuesta relativa a las penas aplicables, se relaciona con los supuestos en que la conducta constitutiva de delito sexual forma parte de un patrón de conducta. En tales casos, de nuevo, se pretende un aumento de dos (2) años en la pena de reclusión y se cambia el lenguaje para que la aplicación de la multa de entre cinco mil dólares (\$5,000) y diez mil dólares (\$10,000) no sea discrecional. De esta forma, la enmienda propuesta conllevaría que en todos esos casos aplique la pena de reclusión y, además, de forma mandatoria, una multa que fluctuaría entre las cantidades mencionadas. Lo anterior, conforme a nuestro criterio, resulta proporcional a la gravedad de la conducta y valora adecuadamente los daños que ocasiona ese patrón en particular. En este análisis, reiteramos, tenemos presente que el propósito de esta legislación es atender el problema del maltrato de menores, atacando de manera específica la modalidad creciente del abuso sexual.

Ahora bien, la medida ante nuestra consideración también pretende enmendar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra, para añadir que las personas sentenciadas al amparo de las normas mencionadas sólo podrán ser consideradas para libertad bajo palabra cuando cumplan el noventa por ciento (90%) del término impuesto. Si bien la Asamblea Legislativa posee facultad para establecer una norma a tales efectos, el Departamento de Justicia recomienda que la enmienda en cuestión debe incluirse en la Ley sobre la Junta de Libertad bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de junio de 1974, según enmendada. Dado que dicha ley es la que regula a la Junta de Libertad bajo Palabra y establece los parámetros para la concesión del privilegio, entendemos que debe ser allí donde se establezca que las personas convictas por este delito pueden ser consideradas sólo cuando cumplan el noventa por ciento (90%) del término impuesto. De esa manera, se codificaría la norma en la ley específica que regula el asunto de la libertad bajo palabra.

Por otra parte, al examinar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra, se tipifica como delito incurrir en conducta constitutiva de delito sexual. Sin embargo, la frase “delito sexual” no

está definida. En cambio, el Artículo 2 de la Ley Núm. 177, supra, define lo que constituye abuso sexual. Dispone el citado Artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones

(a)...

(b) ‘Abuso Sexual’ significa incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

El principio de "*nullum crimen sine lege praevia*" impide que alguna persona sea sancionada penalmente, a menos que preceda a su conducta la descripción clara de la misma como delito en un estatuto. La prohibición de las leyes vagas surge del principio de legalidad y responde al requisito de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. Es parte, además, de las limitaciones del poder del Estado frente al derecho constitucional de los individuos a un debido proceso de ley. **De ahí, que la claridad y precisión de una ley de naturaleza penal es condición de su validez.** Pueblo v. Burgos Torres, 120 D.P.R. 709 (1988). Énfasis añadido.

Conforme a lo expresado, se procede a enmendar la medida a los fines de aclarar y precisar que si se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años.

Igualmente, a los fines de cumplir con el principio de legalidad y de proporcionalidad entre conducta delictiva y pena, se aclara que todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en **un acto** que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de

delito sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

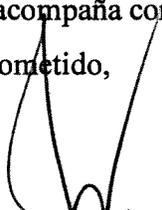
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P del S. 1623, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL


HON. LUZ M. SANTIAGO GONZALEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1623

10 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 75 de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, ~~según enmendada~~, a los fines de aclarar el lenguaje de la conducta tipificada; aumentar las penas en los casos en que el maltrato incluya conducta sexual; ~~y disponer que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto~~, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Podemos definir el maltrato infantil como cualquier daño físico o psicológico no accidental, a un menor, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales, emocionales o por negligencia, omisión o comisión, que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño.

El maltrato infantil comprende dos áreas, el maltrato por negligencia y el maltrato intencional. El maltrato por negligencia que envuelve lo que es el abandono físico, que ocurre cuando las necesidades físicas básicas del menor no son atendidas por ningún miembro del grupo familiar o custodio que convive con él. También comprende el abandono emocional que consiste en la falta de respuesta a las necesidades de contacto físico y demostración de afecto; así como la indiferencia frente a los estados anímicos del menor.

Por su parte, el maltrato intencional comprende el abuso físico que consiste en cualquier acción no accidental por los padres o cuidadores que provoquen daño físico o enfermedad al menor. La intensidad puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal. También

comprende el abuso sexual, que consiste en cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar, tutor o cualquier otro adulto. La intensidad del abuso puede ir desde el exhibicionismo hasta la violación.

El abuso emocional también entra en esta categoría de abuso activo y se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, crónica (insultos, burlas, desprecios, críticas, amenazas de abandono, etc.) y el bloqueo constante de las iniciativas infantiles (puede llegar hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.

A diferencia del maltrato por negligencia, el maltrato intencional conlleva un elemento de intención y conciencia en causar el daño. De ahí que el Estado imponga una mayor responsabilidad contra las personas que intencionalmente causan daño a los menores. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretendan lastimarlos, justifica que el Estado lleve a cabo todas las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas. Lamentablemente, los casos de maltrato de menores ha ido en aumento y las penas impuestas no han sido suficientes para disuadir o evitar este tipo de conducta delictiva. Por otro lado, el abuso sexual constituye una de las formas más despreciables y lamentables de maltrato. No sólo por el daño físico que puede causar, sino por el daño psicológico y emocional permanente que causa en la víctima por el resto de su vida.

El Estado necesita reforzar los esfuerzos de manera tal que se logre el fin primordial de salvaguardar el bienestar de nuestros niños y niñas. El presente proyecto pretende establecer. Por tanto, la presente medida aclara el lenguaje contenido en el delito de maltrato tipificado en la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" y establece penas más severas en casos de maltrato a menores que incluya conducta sexual. A su vez, se logra una proporcionalidad en las penas impuestas por la Ley Núm. 177, supra, que es una ley especial, con delitos que poseen elementos afines contemplados en el Código Penal. A su vez, persigue que las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo puedan ser consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el noventa (90%) por ciento del término de reclusión impuesto. De esta manera, nos aseguramos que aquellos que hagan daño a nuestros menores cumplan con una sentencia justa y proporcional al daño causado a la vez que enviamos un mensaje claro y contundente de que no habremos de permitir ni tolerar el maltrato a nuestros niños y niñas bajo ninguna circunstancia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 75 de la Ley Núm.177 del 1 de agosto de 2003, según
2 enmendada para que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 75.-Maltrato.

4 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o
5 cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que
6 cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física,
7 mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva
8 de ~~delito~~ abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en
9 presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para
10 ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo
11 de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de
12 diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar
13 circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
14 máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser
15 reducida hasta un máximo de tres (3) años.

16 *Cuando se incurre en conducta constitutiva de ~~delito~~ abuso sexual en*
17 *presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza*
18 *obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la*
19 *lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La*
20 *pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar*
21 *circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.*

22 Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- 1 (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado,
2 incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
- 3 (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de
4 consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones
5 por adopción o por afinidad.
- 6 (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza
7 física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal
8 acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o
9 disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de
10 medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias
11 químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
- 12 (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de
13 naturaleza temporera o permanente.
- 14 (e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones
15 ministeriales, por un operador de un hogar de crianza, o por cualquier
16 empleado o funcionario de una institución pública, privada o
17 privatizada, según definidas en esta Ley.

18 *Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca*
19 *mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un*
20 *término fijo de doce (12) años y una multa que no será menor de cinco mil (5,000)*
21 *dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares a discreción del Tribunal. De mediar*
22 *circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un*

1 máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser
2 reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

3 Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo
4 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, ~~en adición~~
5 además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor
6 de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal
7 también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar a dicha institución.

8 ~~De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser~~
9 ~~aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes la~~
10 ~~pena podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.~~

11 ~~Las personas sentenciadas al amparo del presente artículo sólo podrán ser~~
12 ~~consideradas para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al~~
13 ~~cumplir el noventa (90) por ciento del término de reclusión impuesto.~~

14 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2011

**Informe Positivo Conjunto sobre el
P. del S. 1705**

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 10 PM 5:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1705, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1705, tiene el propósito de establecer el “Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar” con el fin de proveer servicios para mejorar el rendimiento académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la asistencia y rendimiento de los estudiantes y reducir la deserción escolar; adscrito al Departamento de Educación y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, en un país como Puerto Rico cuyo principal recurso es su gente, la deserción escolar es una problemática que impacta adversamente el desarrollo económico. Resulta altamente preocupante la proporción elevada de niños(as) que abandonan a temprana edad el sistema escolar, sin haber alcanzado los conocimientos mínimos y las destrezas necesarias para insertarse exitosamente en el ámbito laboral. Al detener su preparación académica lo posiciona en desventaja en el mundo laboral, teniendo un impacto directo en su ingreso económico. Otra posible consecuencia de la deserción escolar es que como consecuencia del mismo

Handwritten signature/initials

comienza a relacionarse en un círculo social diferente, alejándolo de un ambiente sano, de su familia y de sus responsabilidades.

En Puerto Rico, las estadísticas del Censo de Población para el Negociado del Censo Federal para el año 2008, refleja una tasa de 17.7% de la población de 18 a 24 años su grado de escolaridad es menor al de un diploma de escuela superior. Por otro lado, entre la población de 25 años o más, un 22.3% tiene un grado de educación menor al de noveno grado, mientras que un 10.7% de la población tiene un grado de educación entre el noveno y duodécimo grado, sin diploma de escuela superior.

La deserción escolar hace de un joven vulnerable y propenso a la dependencia económica, a la baja productividad económica, falta de destrezas básicas, le impone barreras para ingresar a la universidad y completar una carrera, limita la capacidad para desenvolverse con éxito en un empleo, progresar y formar una familia estable, entre otros. Es una problemática que afecta directamente el desarrollo individual y social de cada niño y niña. La misma genera elevados costos sociales y monetarios, por lo que es imperativo establecer mecanismos y acciones concertadas para desarrollar un nuevo enfoque con el objetivo primordial de combatir el problema de la deserción escolar. Estos esfuerzos deben estar basados en métodos preventivos que ayuden a detectar estudiantes en riesgo de abandonar la escuela y le brinde apoyo, consejo y estímulo para continuar en la escuela.

Esta medida pretende desarrollar e implementar un programa donde se establecerán huertos escolares con el fin de proveer un ambiente interactivo y práctico de aprendizaje donde los estudiantes tengan la oportunidad de aprender técnicas de compostaje, manejo de desperdicios, conceptos fundamentales de nutrición y prevención de obesidad, entre otros. Este tipo de iniciativa, realza la experiencia educativa y el entendimiento de materias como la ciencia, educación ambiental, educación física y nutrición.

El Departamento de Educación establecerá el procedimiento de solicitud para que cada escuela que posea un alto porcentaje de deserción escolar se considere una escuela en riesgo, lo que da paso a una solicitud de subvención económica para la implementación del programa en su escuela. Por su parte se establecerá mediante reglamentación las normas y procedimientos para la administración del Programa incluyendo los criterios a ser utilizados en la selección de escuelas en riesgo que recibirán subvención y la determinación de la cantidad del mismo a ser otorgada a cada escuela

Handwritten signature: Puff mpa

recipiente. El “Programa Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar” está enfocado en reducir la repetición y el retraso escolar.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos al: Departamento de Hacienda; Departamento de Educación; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Oficina de Asuntos de la Juventud; Consejo General de Educación actual Consejo de Educación de Puerto Rico. Se recibieron memoriales del Departamento de Hacienda, Departamento de Educación y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

I. DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

II. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación expresó mediante memorial explicativo que muchos de nuestros jóvenes desertores escolares abandonan sus estudios para dedicarse a algún trabajo o fuente de ingresos que cubra las necesidades que no pueden ser suplidas en sus hogares. Continúa expresando que un gran causante de deserción escolar, son los embarazos de jóvenes y niñas. El número de adolescentes embarazadas va en aumento y hasta el momento el enfoque es la prevención de éstos embarazos y no cómo trabajar con la situación cuando ya la joven tuvo a su criatura. El Departamento de Educación recomienda que dentro de los fondos asignados para esta medida se incluyan programas de apoyo a madres y padres estudiantes que deseen culminar su grado superior. Nos expresa el Departamento que estos jóvenes, como cuidadores primarios de sus hijos, se ven limitados a participar tanto de su horario regular de clase como de uno como el que desea implantar este Proyecto, fuera del horario escolar, por lo que recomienda que se

Duffy
MRA

otorgue algún incentivo económico a este grupo para cubrir el cuidado diurno de sus hijos y así lograr que no se vean forzados a descartar su programa de clases y servicios.

III. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, expresó mediante memorial que la medida no asigna recursos para sufragar los costos relacionados con la implantación de esta propuesta legislativa y los recursos del Fondo General están completamente comprometidos, por lo que no existe margen para asignaciones adicionales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

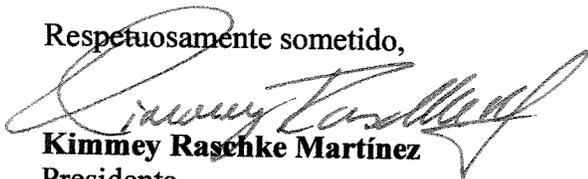
Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia, y Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden que un sistema educativo es eficiente cuando logra sus objetivos de enseñanza, en un tiempo adecuado y sin desperdicio de recursos humanos y financieros. Dos graves problemas que afectan a la eficiencia del sistema educativo son la repetición y la deserción. Donde el estudiante que ingresa al sistema educativo tiene tres opciones: aprobar, repetir o desertar, el cual la repetición y la deserción implican un desperdicio de recursos económicos y humanos que afectan los niveles de eficiencia del sistema. Por tanto, los tres fenómenos están estrechamente interrelacionados. La deserción escolar es el último eslabón en la cadena del fracaso escolar.

Las escuelas cumplen una función muy importante en la prevención del abandono escolar, siempre que sean entendidas como un protector de riesgo para los estudiantes, como una comunidad de compañerismo y compromiso. La escuela debe hacer todo lo posible por mantener la asistencia regular de sus estudiantes a clases. La deserción escolar es un problema educativo que afecta al desarrollo de la sociedad, y se da principalmente por falta de recursos económicos y por una desintegración familiar. La escuela necesita proveerle al estudiante las herramientas necesarias que lo van a insertar en el mundo del trabajo y lo van a convertir en una persona totalmente funcional.

El problema de la deserción escolar es alarmante; los niños y jóvenes, al dejar sus estudios, abandonan un ambiente que tiene peculiar importancia en la vida. La vida escolar, entre otras cosas, se encarga de cultivar las facultades intelectuales, desarrollar la capacidad del recto juicio, promover el sentido de los valores, preparar para la vida profesional, fomentar el trato amistoso entre los alumnos. Además, contribuye como un centro de cuya laboriosidad y de cuyos beneficios deben participar juntamente las familias, los maestros, y las diversas asociaciones que promueven la vida cultural, cívica y religiosa, así como la sociedad civil y toda la comunidad humana. La escuela es esencial para la formación tanto profesional como personal de un individuo. Por ello, es importante siempre tener presente que los niños y jóvenes representan nuestro futuro y está de parte de todos contribuir para que adquieran la educación necesaria para tener un porvenir exitoso.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1705, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1705

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educacion y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para establecer el “Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar” con el fin de proveer servicios para mejorar el rendimiento académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la asistencia y rendimiento de los estudiantes y reducir la deserción escolar; adscrito al Departamento de Educación y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La deserción escolar es una problemática que afecta directamente el desarrollo individual y social de cada niño o niña que deja de asistir a la escuela. Normalmente, la deserción escolar se atribuye a dos factores primordiales: los problemas económicos y la desintegración familiar. Sin embargo, usualmente no se destaca como un factor de deserción escolar la desmotivación del estudiantado hacia la vida escolar.

Al abandonar la escuela, queda frustrada la máxima constitucional de que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Resulta altamente preocupante la proporción elevada de niños y niñas que abandonan a temprana edad el sistema escolar, sin haber alcanzado los conocimientos mínimos y las destrezas necesarias para insertarse exitosamente en el ámbito laboral. Detener su preparación académica lo posiciona en desventaja en el mundo laboral, teniendo un impacto directo en su ingreso económico.

[Handwritten signature]
MPA

Otra posible consecuencia de la deserción escolar es que ese menor comienza a relacionarse en un círculo social diferente, alejándolo de un ambiente sano, de su familia y de sus responsabilidades.

Sabido es que, la deserción escolar genera elevados costos sociales y monetarios. Es por ello que, es imperativo establecer mecanismos y acciones concertadas para desarrollar un nuevo enfoque con el objetivo primordial de combatir el problema de la deserción escolar. Estos esfuerzos deben estar basados en métodos preventivos que ayuden a detectar estudiantes en riesgo de abandonar la escuela y le brinde apoyo, consejo y estímulo para continuar en la escuela.

Ciertamente, para un país como Puerto Rico cuyo principal recurso es su gente, la deserción escolar es una problemática que impacta adversamente el desarrollo económico. En Puerto Rico, las estadísticas del Censo de Población para el Negociado del Censo Federal para el año 2008, reflejan que una tasa de 17.7% de la población de 18 a 24 años su grado de escolaridad es menor al de un diploma de escuela superior. Por otro lado, entre la población de 25 años o más, un 22.3% tiene un grado de educación menor al de noveno grado, mientras que un 10.7% de la población tiene un grado de educación entre el noveno y duodécimo grado, sin diploma de escuela superior.

El perfil de un joven desertor escolar, lo hace más vulnerable y propenso a la dependencia económica, a la baja productividad económica, falta de destrezas básicas, le impone barreras para ingresar a la universidad y completar una carrera, limita la capacidad para desenvolverse con éxito en un empleo, progresar y formar una familia estable, entre otros. Finalmente, podemos concluir que, el desarrollo económico y las bases para sostener una familia dependen en gran medida de una educación.

La visión y misión del Departamento de Educación va dirigida a propiciar el mejoramiento continuo de la calidad de vida, competitividad y eficiencia del sistema educativo para así garantizar el acceso a una educación de equidad y de pertinencia que permita el desarrollo de seres humanos responsables y comprometidos con la sociedad, que posean habilidades intelectuales, conocimientos, valores y actitudes que les permitan ser exitosos en la vida y contribuir al progreso de su país. Esta Ley ordena al Departamento de Educación a que desarrolle e implante un “Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar”, también conocido como el “Healthy Choices Dropout Prevention” adoptado

Handwritten signature:
MRA

exitosamente en el estado de Colorado, cuyo objetivo es proveer servicios para mejorar el rendimiento académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la asistencia de los estudiantes y reducir el número de estudiantes que no se gradúan de la escuela superior.

Como parte del programa, se establecerán huertos escolares con el fin de proveer un ambiente interactivo y práctico de aprendizaje donde los estudiantes tengan la oportunidad de aprender técnicas de compostaje, manejo de desperdicios, conceptos fundamentales de nutrición y prevención de obesidad, entre otros. Este tipo de iniciativa, realza la experiencia educativa y el entendimiento de materias como ciencia, educación ambiental, educación física y nutrición.

El Departamento de Educación establecerá el procedimiento de solicitud para que cada escuela que posea un alto porcentaje de deserción escolar y se considere una escuela en riesgo, solicite una subvención económica para la implementación del programa en su escuela. El Departamento de Educación establecerá mediante reglamentación las normas y procedimientos para la administración del Programa incluyendo, pero no limitándose a, los criterios a ser utilizados en la selección de escuelas en riesgo que recibirán subvenciones bajo el Programa y la determinación de la cantidad de la subvención a ser otorgada a cada escuela recipiente. En aras de guiar al Departamento de Educación en su función, la presente Ley detalla la definición de una escuela en riesgo y especifica los usos autorizados de las subvenciones a tenor con el Programa.

Ante este cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber ministerial de fortalecer la política pública educativa del país con la finalidad de aumentar la capacidad de retención estudiantil, tanto a nivel secundario como a nivel superior. En ese sentido, el programa "Programa Opciones Sanas para la Prevención de la Deserción Escolar", está enfocado en reducir la repetición y el retraso escolar; fenómenos que con alta frecuencia anteceden a la deserción escolar. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico establezca las medidas y estrategias necesarias para lograr el desarrollo óptimo educativo y social de cada joven puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

MDA

1 Esta Ley se conocerá como “Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención
2 de la Deserción Escolar”. Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en
3 caso de conflicto, prevalecerán los principios de esta Ley.

4 **Artículo 2. Propósito.**

5 La deserción escolar genera elevados costos sociales y monetarios. Ello requiere
6 establecer mecanismos y acciones concertadas para desarrollar un nuevo enfoque con el
7 objetivo de combatir el problema de la deserción escolar basado en métodos preventivos que
8 ayuden a detectar estudiantes en riesgo de abandonar la escuela y le brinde apoyo, consejo y
9 estímulo para continuar en la escuela.

10 Parte de la visión del Departamento de Educación es propiciar el mejoramiento
11 continuo de la calidad de vida, competitividad y eficiencia del sistema educativo para
12 garantizar el acceso a una educación de equidad y pertinencia que permita el desarrollo de
13 seres humanos responsables y comprometidos con la sociedad, que posean habilidades
14 intelectuales, conocimientos, valores y actitudes que les permitan ser exitosos en la vida y
15 contribuir al progreso de su país. Comprometidos con la educación de nuestros niños, y la
16 prevención de la deserción escolar, esta Ley ordena al Departamento de Educación a que
17 desarrolle e implante un “Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la
18 Deserción Escolar”, cuyo objetivo es proveer servicios para mejorar el rendimiento
19 académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la
20 asistencia de los estudiantes y reducir el número de estudiantes que no se gradúan de la
21 escuela superior.

22 **Artículo 3. Definiciones.**

23 a. “Consejero de Salud Mental” se refiere a una persona que:

MPA

- 1 1. Posee un título o licencia en reconocimiento de su culminación de un
2 programa de formación especializada en el asesoramiento de salud
3 mental; o
- 4 2. Cumple los requisitos mínimos establecidos por las normas
5 promulgadas por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales
6 adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los
7 Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 8 b. “Departamento” se refiere al Departamento de Educación creado y existente a
9 tenor con la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.
- 10 c. “Enfermera de la Escuela” se refiere a una persona que tiene licencia para
11 ejercer como enfermera de conformidad con las disposiciones de la Junta Examinadora de
12 Enfermeras y/o Enfermeros adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los
13 Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, y es enfermera en la
14 escuela o el distrito escolar.
- 15 d. “Equipo de Salud Escolar Coordinado” se refiere a un grupo de personas que
16 trabajan en colaboración para coordinar los programas, servicios, y los recursos relacionados
17 a la salud de los estudiantes en una escuela.
- 18 e. “Escuela” se refiere a una escuela pública dentro el sistema escolar público del
19 Gobierno de Puerto Rico.
- 20 f. “Escuela Beneficiaria” se refiere a una escuela en riesgo que el Secretario, o su
21 designado, selecciona para recibir un subsidio del programa según se establecido en el
22 Artículo 5(b) de esta Ley.

MPA

- 1 g. “Escuela en Riesgo” se refiere a una escuela con una matrícula de estudiantes
2 en grados de intermedia y superior, y cumple con los siguientes criterios:
- 3 1. La tasa anual de estudiantes ausentes en la escuela tiene un promedio
4 de por lo menos quince días por estudiante; y
 - 5 2. La escuela está localizada en un distrito escolar en donde por lo menos
6 el treinta y cinco por ciento de los estudiantes no se graduaron de la
7 escuela superior en el año académico anterior a la solicitud para el
8 Programa.
- 9 h. “Nutricionista o Dietista Profesional” se refiere a una persona que:
- 10 1. Posee un título o licencia en reconocimiento de su culminación de un
11 programa de formación especializada en la nutrición o dieta; o
 - 12 2. Cumple los requisitos mínimos establecidos por las normas
13 promulgadas por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas
14 Nutricionistas adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación
15 de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto
16 Rico.
- 17 i. “Programa” se refiere al Programa Piloto de Opciones Sanas para la
18 Prevención de la Deserción Escolar creado por la presente Ley.
- 19 j. “Secretario” se refiere al Secretario de Educación del Departamento de
20 Educación de Puerto Rico.
- 21 k. “Consejo Consultivo Estudiantil” se refiere al Consejo Consultivo Estudiantil
22 que se establecerá en cada escuela en riesgo y estará compuesto por cinco (5) miembros del
23 estudiantado.


MRA

1 1. "Huerto Escolar" se refiere a un área destinada por cada escuela dentro de sus
2 facilidades para desarrollar un huerto escolar educativo donde los estudiantes podrán cultivar
3 frutas, viandas, hierbas, plantas y/o arbustos.

4 **Artículo 4. Creación del Programa.**

5 a. Se crea el Programa Piloto de Opciones Sanas para la Prevención de la
6 Deserción Escolar. El objetivo del programa es proveer servicios para mejorar el rendimiento
7 académico y la salud física y mental de estudiantes adolescentes, y por ende mejorar la
8 asistencia de los estudiantes y reducir el número de desertores escolares. El Departamento de
9 Educación administrará el programa de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

10 b. El Departamento podrá establecer acuerdos de colaboración o contratos con
11 otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del
12 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, cualquier organización sin
13 fines de lucro, proveedores de servicio públicos o privados, o cualquier organización de base
14 comunitaria que el Departamento determine es capaz de proveer el servicio requerido en esta
15 Ley.

16 Recae en el Departamento la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera
17 integrada, todos los esfuerzos gubernamentales dirigidos a alcanzar los propósitos de esta
18 Ley.

19 **Artículo 5. Proceso para la solicitud del programa - formulario de solicitud uniforme**
20 **selección de recipientes de subvenciones.**

21 a. El Director de la escuela en riesgo según definida en la presente Ley, podrá
22 someter una solicitud para el Programa ante el Departamento. Al solicitar para una
23 subvención del Programa, la escuela en riesgo deberá ajustarse a los procedimientos

10/11/11
MBA

1 establecidos y promulgados por el Departamento de Educación según el Artículo 10 de la
2 presente Ley.

3 b. De conformidad con las normas promulgadas por el Departamento según el
4 Artículo 10(a)(2), éste deberá crear un formulario de solicitud para recibir una subvención del
5 Programa. El Departamento deberá publicar el formulario de solicitud en la página
6 cibernética del Departamento de Educación.

7 c. Cada escuela que solicite una subvención del Programa deberá utilizar el
8 formulario creado por el Departamento, según la sección (b) de este Artículo. Al presentar el
9 formulario de solicitud en el Departamento, la escuela en riesgo deberá proveer toda la
10 información requerida en el mismo, al igual que cualquier otra información pertinente que el
11 Departamento requiera.

12 d. Al recibir la solicitud de una escuela en riesgo, el Secretario de Educación, o
13 su representante autorizado, deberá evaluar los criterios de elegibilidad y la disponibilidad de
14 fondos conforme al Reglamento promulgado a tenor con el Artículo 10 de esta Ley. El
15 Departamento determinará y anunciará en o antes del 1ro de julio de cada año, las escuelas en
16 riesgo elegibles para recibir los beneficios del Programa y la cantidad específica que habrá de
17 recibir la escuela recipiente. De acuerdo con esta determinación, el Departamento deberá
18 transferir la subvención a la escuela recipiente, la cual utilizará los mismos según lo dispuesto
19 en el Artículo 8 de la presente Ley.

20 **Artículo 6. Elegibilidad para las subvenciones - cantidades de subvenciones -**
21 **requisitos para selección y procedimientos.**

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

1 a. El Secretario, o su representante autorizado, deberá conceder las subvenciones
2 del Programa sólo a escuelas que satisfagan las normas mínimas descritas en el Artículo 7 de
3 la presente Ley.

4 b. En la selección de escuelas que recibirán los beneficios del Programa y para
5 determinar la cantidad de la subvención a ser adjudicada a cada escuela recipiente, el
6 Secretario o su representante autorizado, deberá utilizar los criterios y procedimientos
7 establecidos en el reglamento a ser promulgado por el Departamento según el Artículo 10 de
8 la presente Ley.

9 **Artículo 7. Requisitos mínimos de elegibilidad.**

10 Para ser elegible a recibir los beneficios del Programa, la escuela deberá cumplir con
11 los siguientes requisitos mínimos:

12 a. Ser una escuela en riesgo, con una matrícula de estudiantes en grados de
13 intermedia y superior, cuya tasa anual de estudiantes ausentes en la escuela tiene un promedio
14 de por lo menos quince días por estudiante; y la escuela esté localizada en un distrito escolar
15 en donde por lo menos el treinta y cinco por ciento de los estudiantes no se graduaron de la
16 escuela superior en el año académico anterior a la solicitud para el Programa.

17 b. Tener un equipo de salud mental coordinado según definido en la presente
18 Ley.

19 **Artículo 8. Uso permitido de las subvenciones.**

20 a. Con excepción de lo establecido en la sección (c) del presente Artículo, una
21 escuela recipiente utilizará los fondos recibidos por virtud del Programa sólo para proveer
22 actividades a estudiantes en escuela intermedia y superior.

MPA

1 b. Una escuela recipiente proveerá las actividades en horas fuera del horario
2 regular de la escuela, y deberán incluir lo siguiente:

3 1. oportunidades para ejercicio físicos;

4 2. asistencia académica, que incluya servicios de tutoría en lectura,
5 escritura, matemáticas y ciencias;

6 3. consejería nutricional, la cual deberá de ser provista por un profesional
7 de la nutrición o dietista, y deberá incluir comunicaciones con los padres del
8 estudiante con respecto a técnicas de preparación de comidas sanas y nutritivas;

9 4. consejería de salud mental provista por un consejero profesional de
10 salud mental;

11 5. educación en salud prestados por una enfermera de la escuela u otro
12 educador profesional de la salud; y

13 6. establecer huertos escolares en los predios de la institución escolar

14 c. Una escuela recipiente podrá utilizar los fondos recibidos por virtud de este
15 Programa para contratar una o más entidades privadas para la prestación de uno o más de los
16 servicios descritos en la sección (b) de este Artículo.

17 **Artículo 9. Fondos para el Programa y escuelas cualificadas para el programa.**

18 a. El Departamento está autorizado a solicitar y aceptar regalos, becas y
19 donaciones de fuentes públicas o privadas para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
20 Ley. El Departamento no podrá aceptar regalos, becas o donaciones que estén sujetos a
21 condiciones que son inconsistentes con esta Ley o cualquier otra ley de Puerto Rico.

22 b. En la medida permitida por ley, el Departamento podrá, a su discreción,
23 dirigir otros dineros para financiar el programa.

Handwritten signature:
MRA

1 c. El Departamento podrá solicitar y recibir fondos federales para lograr el
2 cumplimiento de esta Ley.

3 **Artículo 10. Reglamentación del programa.**

4 a. El Departamento adoptará, aprobará y/o enmendará la reglamentación que sea
5 necesaria dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de esta Ley, conforme a la Ley
6 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme”, con el propósito de hacer efectivas las
8 disposiciones y propósitos de esta Ley. Dicha reglamentación establecerá las normas y
9 procedimientos para la administración del Programa, incluyendo pero no limitándose a:

10 1. Procedimiento mediante el cual una escuela en riesgo podrá solicitar
11 los beneficios del Programa;

12 2. Requisitos mínimos para el formulario de solicitud uniforme
13 desarrollado por el Departamento conforme al Artículo 5(b) de esta
14 Ley, el cual deberá requerir, que cada solicitud presentada al
15 Departamento incluya lo siguiente:

16 (i) Información suficiente para demostrar que la escuela es
17 una escuela en riesgo;

18 (ii) certificación emitida por el Director del plantel escolar
19 donde se confirme que la escuela en riesgo por la cual
20 el distrito escolar está solicitando la subvención del
21 Programa, ha cumplido con los requisitos mínimos
22 descritos en el Artículo 7 de esta Ley; y

*Bill
MRA*

1 (iii) someter un plan estratégico donde se desglose las
2 medidas y estrategias a seguir por la escuela en riesgo,
3 los periodos de implantación y la utilización de los
4 Recursos del Programa. La propuesta deberá asegurar
5 que el total de la cantidad de la subvención concedida
6 bajo el Programa será utilizado para los fines descritos
7 en el Artículo 8 de esta Ley.

- 8 3. Requisitos mínimos para que una persona cumpla con las
9 cualificaciones de Nutricionista Profesional o Dietista bajo los
10 parámetros establecidos en la presente Ley; y
- 11 4. Requisitos mínimos para que una persona cumpla con las
12 cualificaciones del Consejero de Salud Mental bajo los parámetros
13 establecidos por la presente Ley..
- 14 5. Los criterios y procedimientos a ser utilizados por el Secretario, o su
15 Representante autorizado, en la selección de las escuelas en riesgo que
16 recibirán los beneficios del Programa y para la determinación de la
17 cantidad del beneficio a ser otorgada a cada escuela recipiente. Los
18 criterios y procedimientos deberán asegurar, en la medida posible que:
- 19 (i) Escuelas en riesgo rurales, urbanas y suburbanas sean
20 consideradas para recibir los beneficios del Programa;
- 21 (ii) La cantidad del beneficio otorgado a cada escuela
22 recipiente sea proporcional con el tamaño de la
23 población estudiantil de la escuela.

MPA

1 **Artículo 11. Creación del Consejo Consultivo Estudiantil**

2 Se establece el Consejo Consultivo Estudiantil con la finalidad de proponer
3 recomendaciones sobre las necesidades e intereses de la población estudiantil. De esta forma,
4 se integra el estudiantado en la toma de determinaciones con el propósito de mejorar el
5 rendimiento académico y calidad de vida estudiantil. Dicho Consejo someterá un informe
6 detallando sus necesidades y recomendaciones al Director del plantel escolar. El mismo
7 deberá ser evaluado al momento de someter la petición de cualificación para recibir los
8 beneficios del Programa.

9 El Consejo Consultivo Estudiantil estará compuesto por cinco (5) estudiantes, uno (1)
10 de décimo, dos (2) de undécimo y dos (2) de cuarto año. Éstos serán seleccionados por el
11 Director de la Escuela, tomando en consideración su rendimiento académico, comportamiento
12 y responsabilidad.

13 El Consejo Consultivo Estudiantil tendrá las siguientes funciones:

- 14 1. Someter recomendaciones sobre los programas existentes de
15 actividades realizadas antes y después del horario regular de clases.
- 16 2. Fomentar la integración estudiantil.
- 17 3. Someter recomendaciones sobre las necesidades e intereses del
18 estudiantado.
- 19 4. Someter un informe anual de recomendaciones al Director del plantel
20 escolar.

21 **Artículo 12. Informes.**

Handwritten signature and initials, possibly 'MPA', in the bottom left corner.

1 a. No mas tarde del 30 de julio de cada año, cada escuela en riesgo que reciba un
2 subsidio del Programa durante el año fiscal anterior, deberá preparar y someter al
3 Departamento un informe que describa detalladamente el uso de los fondos de la subvención.

4 b. No mas tarde del 30 de enero de cada año, el Departamento deberá preparar y
5 presentar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y a las Comisiones de Salud
6 del Senado y la Cámara de Representantes un informe que describa las actividades llevadas a
7 cabo bajo este programa y que evalúe la efectividad del mismo.

8 c. El informe preparado por el Departamento en conformidad al párrafo (b) de
9 este Artículo deberá, entre otras cosas, incluir lo siguiente:

- 10 1. El numero total de escuelas en riesgo que recibieron subvenciones bajo
11 el Programa.
- 12 2. La cantidad de dinero otorgado a cada escuela en riesgo que recibió
13 una subvención bajo el Programa.
- 14 3. Información que demuestre el cumplimiento del Departamento con las
15 disposiciones de esta Ley y el reglamento promulgado a tenor con la
16 misma; y
- 17 4. Evidencia estadística u otra información que asista a las Comisiones
18 Legislativas a evaluar la efectividad del Programa, prestando atención
19 en cuanto a si el programa logró los objetivos del mismo según se
20 describen en el Artículo 4 de esta Ley. La evidencia estadística u otra
21 información deberá al menos incluir datos que indiquen en qué medida
22 el Programa ha mejorado los logros académicos, físicos y de salud


MPA

SENADO DE PUERTO RICO
11 de Mayo de 2011

Informe Positivo sobre
el P. del S. 1907

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1907, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1907, tiene el propósito de designar el mes de diciembre como el "Mes de Alerta ni un Disparo al aire" y el 31 de diciembre de cada año como el "Día de Alerta ni un Disparo al aire" y para otros fines.

En Puerto Rico, durante el fin del año personas irresponsables disparan al aire para celebrar la bienvenida de un nuevo año. Como consecuencia, durante este mes y en específico el 31 de diciembre se pierden muchas vidas. A esos fines, en los últimos años la Policía de Puerto Rico junto a líderes de las comunidades y del ambiente artístico unieron esfuerzos para que durante el mes de diciembre, se lleve a cabo una campaña con el objetivo de concienciar a la ciudadanía sobre el peligro que representan para todos las balas lanzadas al aire.

Cuando una persona dispara un arma de fuego al aire, la bala viaja hasta que alcanza su apogeo, luego la bala cae. La resistencia al aire limita la velocidad, pero las balas se diseñan para ser altamente aerodinámicas, de modo que la velocidad es bastante letal si llega impactar contra una persona. Las oportunidades de darle a alguien en las áreas rurales son remotas, porque el número de personas es bajo, pero en las ciudades y urbanizaciones la probabilidad se eleva drásticamente y muy a menudo la gente muere a causa de las balas perdidas. En los últimos años, gracias a esta campaña tan agresiva durante todo el mes de diciembre, se han eliminado las muertes por balas perdidas durante el fin de año y se han reducido las heridas de balas durante ese día.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades, sobre el Proyecto del Senado Número 1907. Entre estas: el **Departamento de Estado**, el **Departamento de Salud** y la **Policía de Puerto Rico**.

El **Departamento de Salud** en una carta dirigida al Hon. Luis Daniel Muñiz, lo felicita por su iniciativa indicando que es sumamente importante que la comunidad puertorriqueña esté consciente de que es responsabilidad de todos el velar por el bienestar del pueblo. El Departamento añade que durante las fiestas navideñas se debe evitar los excesos en todo, especialmente en el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias intoxicantes que provoquen acciones negativas y tragedias, como lo son los tiros al aire, evitando así accidentes, suicidios, maltratos y muertes. Por tanto endosa la medida según redactada.

El **Departamento de Estado** indica que la primera cruzada nacional sobre no mas balas al aire comenzó en el 2004, en el residencial Manuel A. Pérez de San Juan, y desde entonces la cantidad de personas muertas o heridas por disparos al aire se ha reducido en Puerto Rico hasta la ausencia de incidentes en la pasada celebración de la llegada de 2011. El Departamento luego de evaluar los méritos de la medida favorece la aprobación de la misma.

Al momento de redactar este informe la **Policía de Puerto Rico** no había emitido sus comentarios acerca de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno indica que en el alcance de un proyectil lo que importa es el ángulo del disparo. Si se hace el disparo con un ángulo de 0° (cero grados) desde una altura de 1.50 metros el proyectil se desplazará a la distancia que le tome caer, pero si se eleva la inclinación del cañón 5°, 10°, 15°, etc. tendrá mayor altura y mayor alcance hasta un punto, este es el ángulo de 45° que es donde tiene su mayor alcance horizontal (en la práctica es de 43° pero no varía en nada lo dicho), por encima de este ángulo el alcance en altura es mayor, pero el proyectil comienza a caer mas cerca.

Además, si en primera aproximación, no se tuviese en cuenta el efecto de la resistencia del aire, los proyectiles llegarían al suelo con la misma velocidad con la que partieron del cañón

de la pistola o del fusil. Dependiendo del arma, calibre, etc., esta velocidad puede ser de unos 1.100 o 1.300 kilómetros por hora. Es relativamente sencillo obtener este resultado sin necesidad de disparar un solo tiro. Basta aplicar el principio de conservación de la energía. La energía mecánica que posee la bala en el instante inicial, es decir, cuando sale por la punta del cañón del arma, se convierte en energía cinética (asociada al movimiento). A medida que la bala asciende va reduciendo su velocidad y disminuyendo, por tanto, su energía cinética. Como compensación, adquiere energía potencial gravitatoria (asociada a la altura a la que se encuentra respecto de la posición de salida). En el punto más alto de su trayectoria (entre 4.7 y 6.6 kilómetros más o menos, según los casos y la velocidad inicial), toda la energía cinética se ha transformado en energía potencial gravitatoria. La bala se para, su velocidad es nula y entonces emprende el camino de vuelta. Si el tiro es vertical, recorre el mismo camino (su trayectoria es rectilínea).

Por otra parte si el tiro tiene una cierta inclinación de salida, la trayectoria resulta ser una parábola sin embargo, la presencia de otras fuerzas, tales como la resistencia aerodinámica (atmósfera), la fuerza de sustentación, la fuerza de Coriolis (efecto de la rotación terrestre), etc. hace que la trayectoria real sea algo diferente de una parábola. A medida que se acerca al suelo, la altura se reduce y disminuye su energía gravitatoria, mientras que aumenta su energía cinética al incrementarse su velocidad. Así que cuando regresa al punto de partida su velocidad es prácticamente la misma que tenía cuando abandonó el cañón.

Por supuesto, en condiciones normales no podremos obviar el efecto producido por la resistencia que el aire ejerce sobre el proyectil. Si no la tuviéramos en cuenta, en efecto, por conservación de la energía las balas caerían a la misma velocidad a la que subieron, por lo que un tiro al aire significaría peligro de muerte en cualquier caso.

Por tanto cuando hablamos de disparos al aire, todos pensamos en disparos perfectamente verticales, pero hay diferencias esenciales. Si el disparo es totalmente vertical, el proyectil caerá a plomo tras subir y detenerse en el punto más alto de su trayectoria, cayendo a la mencionada velocidad de 160 km/h. Si impactase ese proyectil en la cabeza de una persona a 160 km/h, lo más probable es que le produzca una considerable herida y conmoción incluida, aunque podría existir la posibilidad de que no penetrase el hueso en caso de darle en la cabeza. La energía que recibe el cráneo con una bala de 5 gramos a 160 km/h es equivalente a la producida por el golpe de un martillo de 500 gramos a 16 km/h (o 2.25 m/s).

Cabe destacar como es en los casos mas frecuentes si disparamos un tiro al aire con un fusil a 45°, la bala tendrá dos componentes de velocidad, la vertical y la horizontal. La velocidad vertical descenderá a cero en el punto más alto de la parábola, como en el ejemplo anterior. Pero la velocidad horizontal no se ve afectada por la gravedad, sólo por la resistencia del aire, y puede ser muy elevada cuando el proyectil llegue al suelo. Si la velocidad de salida de la bala es de 300 metros por segundo, en un tiro a 45° la componente horizontal será de más de 200 metros por segundo (720 km/h), y al llegar al suelo puede superar fácilmente los 500 km/h, suficiente para atravesar a una persona, de lo que se desprende que las consecuencias serían fatales. Un disparado al aire puede matar, y más cuanto más desviado de la vertical esté el rumbo de la bala.

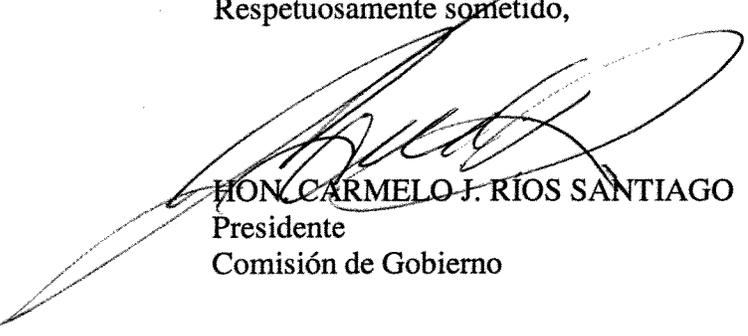
La Comisión señala que en Puerto Rico es de mala costumbre que durante el fin de año personas irresponsables disparen al aire y como consecuencia en el mes de diciembre se pierden muchas vidas por balas perdidas. Después de lo expuesto podemos llegar a la siguiente

CPH

conclusión es de suma importancia que en este mes que tanta incidencia de balas perdidas hay se continúe orientando a la ciudadanía sobre el grave peligro de esta práctica.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1907, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1907

15 de noviembre de 2010

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar el mes de diciembre como el “Mes de Alerta ni un Disparo al aire” y el 31 de diciembre de cada año como el “Día de Alerta ni un Disparo al aire” y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, era una mala costumbre que durante el fin del año personas irresponsables disparan al aire para celebrar la bienvenida de un nuevo año. Como consecuencia, durante este mes y en específico el 31 de diciembre se segaban muchas vidas o eran heridos varias personas. Como consecuencia, líderes de las comunidades donde se reportaron incidentes se dieron a la tarea de concienciar sobre el grave peligro de disparar al aire, siendo el más conocido Roberto Pérez mejor conocido como “Papo Christian”.

A esos fines, la Policía de Puerto Rico aúno esfuerzos con líderes de las comunidades y del ambiente artístico para que durante el mes de diciembre, se lleve a cabo una campaña con el objetivo de concienciar a la ciudadanía sobre el peligro que representan para todos las balas lanzadas al aire.

Si disparas un arma de fuego al aire, la bala viajará hasta que alcanza su apogeo, luego la bala caerá. La resistencia al aire limita la velocidad, pero las balas se diseñan para ser altamente aerodinámicas, de modo que la velocidad es bastante letal si llega impactar contra una persona.

En las áreas rurales, las oportunidades de darle a alguien son remotas, porque el número de personas es bajo, pero en las ciudades y urbanizaciones la probabilidad se eleva drásticamente y muy a menudo la gente muere a causa de las balas perdidas. En los últimos años, gracias a esta campaña tan agresiva durante todo el mes de diciembre, se han eliminado las muertes por balas perdidas durante el fin de año y se han reducido las heridas de balas durante ese día.

Ante la importancia de esta campaña, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce los méritos de la aportación social que brinda esta campaña en nuestro país y, por tanto, recomienda la designación del Mes de Alerta ni un Disparo al aire” y el 31 de diciembre de cada año como el “Día de Alerta ni un Disparo al aire.”

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para designar el mes de diciembre como el “Mes de Alerta ni un Disparo al
2 aire” y el 31 de diciembre de cada año como el “Día de Alerta ni un Disparo al aire”

3 Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico deberá, mediante Proclama, exhortar al
4 pueblo de Puerto Rico para que se una a la celebración del mes y del día.

5 Artículo 3.- Las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico y de los
6 Gobierno Municipales incluyendo sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, Policías
7 municipales , Comisión de Servicio Público, Comisión de Seguridad en el Tránsito, Agencia
8 Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y Agencia Municipales
9 para el Manejo de Emergencias, el Departamento de Salud y la Corporación de Puerto Rico
10 para la Difusión Pública adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a los
11 propósitos de esta Ley mediante la organización de una campaña durante el mes de diciembre y
12 celebración de actos relacionados con la celebración de este día.

13 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2011 MAY 11 PM 5:35

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
11 de Mayo de 2011

ORIGINAL

Informe positivo sobre
el P. del S. 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2014, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2014, tiene el propósito de declarar el 4 de noviembre de cada año, como el "Día de la Concienciación en torno a la Protección del Manatí"

Los triquéquidos (Trichechidae) son una familia de mamíferos placentarios del orden Sirenia conocidos vulgarmente como manatíes o vacas marinas. Sólo sobrevive un género, *Trichechus*, con cuatro especies. El manatí es un mamífero marino que habita en las costas y en las desembocaduras de los ríos. Su cuerpo es grande y cilíndrico, parecido al de una foca grande. Se distingue particularmente por su cola aplanada en forma de cuchara y por sus dos extremidades en la parte anterior del cuerpo provistas de tres o cuatro uñas. Al nacer, la cría mide aproximadamente tres pies y pesa unas 60 libras. De adulto puede llegar a medir hasta 10 pies de largo y pesar más de 1,000 libras. El manatí es un animal tímido e inofensivo, que gusta de nadar en compañía de su grupo para jugar, comer o moverse de un lugar a otro. Este es el único mamífero marino completamente herbívoro, característica que lo hace muy importante para ayudar a mantener el equilibrio y la productividad de su hábitat. Su alimento principal lo constituyen las yerbas marinas y plantas acuáticas que crecen en lugares poco profundos cercanos a la costa o en los ríos.

Siendo su capacidad de reproducción relativamente baja comparada con la de otros mamíferos esta Asamblea Legislativa entiende necesario hacer todo lo posible para protegerlo. A los cinco años ya está listo para aparearse y producir una cría cada dos o tres años. El periodo de gestación es de 13 meses, uno de los más largos en el reino animal y su población en Puerto Rico es de unos 60 a 250 manatíes. Durante los dos primeros años la madre amamanta y cuida de su cría, siendo ésta la relación social más fuerte dentro de esta especie.

El manatí es de movimiento lento y pasa la mayor parte del tiempo flotando en la superficie. Por esto, es muy susceptible a ser impactado por botes y lanchas conducidas a gran

velocidad. Estos choques resultan a veces en la muerte inmediata del animal o en una muerte lenta por infección de las heridas. Con el propósito de conservar la especie, los manatíes han sido clasificados en peligro de extinción. Esta situación unida a su baja tasa reproductora, se agrava con las condiciones desfavorables creadas por el ser humano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto del Senado Número 2014. Entre estas el **Departamento de Estado** y el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**.

El **Departamento de Estado** nos indica que los manatíes son importantes para el balance y la salud de nuestras costas y mares. Los puertorriqueños tenemos la responsabilidad de proteger estas especies únicas en nuestro entorno. El Departamento entiende meritorio el que se concientice a la ciudadanía sobre la importancia de proteger las especies en peligro de extinción, específicamente en este caso, a los manatíes que habitan en nuestras costas. Luego de evaluar los méritos de la medida favorecen la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión señala que los manatíes se encuentran protegidos a nivel federal bajo la Ley de Especies en Peligro de Extinción de 1972 y bajo el Acta de Protección de Mamíferos Marinos de 1973 y localmente bajo la Ley 241 conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre del 15 de agosto de 1999 Artículo 9 y 10. En estas se establece que será ilegal molestar (hostigar), capturar o matar cualquier mamífero marino.

Los Manatíes son apacibles herbívoros que pasan la mayor parte de su tiempo buscando e ingiriendo las plantas ribereñas y del lecho marino de aguas poco profundas. Los manatíes viven

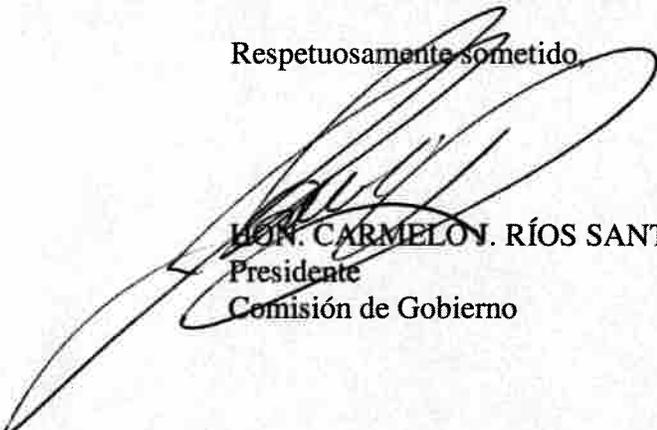
en aguas tanto dulces como saladas, cerca de las costas de América y África. Como todos los mamíferos, el manatí necesita respirar aire. Puede permanecer sumergido por 20 minutos, aunque lo normal es que suba a la superficie cada uno o cuatro minutos. Cuando se sumerge, los dos orificios nasales, localizados en su trompa, se cierran para evitar que entre agua. Necesitan tomar agua dulce periódicamente, lo cual hacen en la desembocadura de los ríos. El manatí es un mamífero monógamo. Le toma cinco años alcanzar la madurez sexual. Luego las hembras pueden parir una cría cada dos o tres años. El período de gestación es de 13 meses, uno de los más largos en el reino animal.

Se estima que en Puerto Rico la población es de unos 60 a 250 manatíes. Con el propósito de conservar esta especie, pues son más los individuos que mueren que los que nacen, este grupo ha sido clasificado en peligro de extinción. Esta situación unida a su baja tasa reproductora ya que cada hembra da a luz cada 2 a 3 años, se agrava con las condiciones desfavorables creadas por el ser humano al desarrollar la costa indiscriminadamente.

El manatí es de movimiento lento y pasa la mayor parte del tiempo flotando en la superficie. Por esto, es muy susceptible a ser impactado por botes y lanchas conducidas a gran velocidad. Las hélices le infligen cortaduras profundas que pueden ser mortales. Además, el impacto directo de la embarcación puede matarlo en el acto. El aumento en el tránsito de botes y lanchas a veces le obligan a desplazarse a lugares que no reúnen las condiciones necesarias para su supervivencia. Las redes de pesca también ocasionan la muerte del manatí, pues algunos pescadores continúan atrapándolo para consumir o vender su carne ilegalmente. En otras ocasiones las redes lo mantienen atrapado bajo el agua y muere ahogado. También puede morir al ingerir plásticos o globos o al enredarse en hilos de pescar, sogas y en muchos otros artículos que encuentra flotando en el mar. Los manatíes son importantes para el balance y la salud de nuestras costas y mares. Los puertorriqueños tenemos la responsabilidad de proteger estas especies únicas en nuestro entorno.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, entiende meritorio el que se concientice a la ciudadanía sobre la importancia de proteger las especies en peligro de extinción, específicamente en este caso, a los manatíes que habitan en nuestras costas. La Comisión previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2014, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido



HON. CARMELÓN RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2014

8 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el 4 de noviembre de cada año, como el “Día de la Concienciación en torno a la Protección del Manatí”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los enormes e inocentes manatíes, primos de los elefantes, llevan siglos habitando nuestras costas. Lentamente, nadan por las praderas de yerbas marinas donde se alimentan. Sin embargo, durante los últimos años las actividades humanas han representado su mayor amenaza.

El manatí es un mamífero marino que habita en las costas y en las desembocaduras de los ríos. Su cuerpo es grande y cilíndrico, parecido al de una foca grande. Se distingue particularmente por su cola aplanada en forma de cuchara y por sus dos extremidades en la parte anterior del cuerpo provistas de tres o cuatro uñas. Al nacer, la cría mide aproximadamente tres pies y pesa unas 60 libras. De adulto puede llegar a medir hasta 10 pies de largo y pesar más de 1,000 libras. El manatí es un animal tímido e inofensivo, que gusta de nadar en compañía de su grupo para jugar, comer o moverse de un lugar a otro. Este es el único mamífero marino completamente herbívoro, característica que lo hace muy importante para ayudar a mantener el equilibrio y la productividad de su hábitat. Su alimento principal lo constituyen las yerbas marinas y plantas acuáticas que crecen en lugares poco profundos cercanos a la costa o en los ríos.

La capacidad de reproducción del manatí es relativamente baja comparada con la de otros mamíferos. A los cinco años ya está listo para aparearse y producir una cría cada dos o tres años. El periodo de gestación es de 13 meses, uno de los más largos en el reino animal. Durante los dos primeros años la madre amamanta y cuida de su cría, siendo ésta la relación social más fuerte dentro de esta especie.

La subespecie de manatí que se encuentra en Puerto Rico es la misma que habita las costas cálidas de otras Antillas Mayores, países del Caribe y del Golfo de México. Su distribución en Puerto Rico está regida por tres factores: (1) el grado de protección contra el oleaje fuerte que proveen las bahías y puertos, (2) la distribución de las yerbas marinas para alimentarse y (3) la disponibilidad de agua dulce para beber. El manatí es más abundante en las costas sur y este, especialmente en Fajardo, Ceiba y en la Bahía de Jobos entre Guayama y Salinas. También se encuentra en densidad intermedia, en la costa noroeste de Vieques, la Bahía de Guayanilla, La Parguera y Bahía Montalva en Lajas, Joyuda y Bahía Sucia en Cabo Rojo, y en la desembocadura del Río Guanajibo en Mayagüez. En la costa norte no es tan abundante como en el sur. Sin embargo, se ha observado desde la desembocadura del Río Plata en Dorado hasta Fajardo y en el noroeste en Isabela y Aguadilla.

Se estima que en Puerto Rico la población es de unos 60 a 250 manatíes. Con el propósito de conservar esta especie, al ser más los que mueren que los que nacen, este grupo ha sido clasificado en peligro de extinción. Esta situación unida a su baja tasa reproductora, se agrava con las condiciones desfavorables creadas por el ser humano. El manatí es de movimiento lento y pasa la mayor parte del tiempo flotando en la superficie. Por esto, es muy susceptible a ser impactado por botes y lanchas conducidas a gran velocidad. Estos choques resultan a veces en la muerte inmediata del animal o en una muerte lenta por infección de las heridas. Adicional a estos problemas, está la pesca de manatíes para usar su carne, aceite y grasa. Además, hay casos de manatíes que se enredan en redes de pesca que han sido dejadas sin vigilancia por mucho tiempo. Muchos manatíes mueren ahogados en estas redes o por infecciones causadas al cortarse con las mismas. También puede morir al ingerir plásticos o globos o al enredarse en hilos de pescar, sogas y en muchos otros artículos que encuentra flotando en el mar.

Con motivo de su inminente peligro de extinción, los gobiernos de Puerto Rico y de los Estados Unidos han amparado esta especie bajo leyes de protección. Estas leyes prohíben estrictamente la caza del manatí y cualquier otra acción que ponga en peligro la supervivencia de un individuo de esta especie. En Puerto Rico, el manatí ha sido objeto de estudios poblacionales desde el 1978, cuando un grupo de biólogos de la Florida llevaron a cabo censos aéreos para determinar la abundancia de la especie. Para complementar estudios poblacionales, biólogos del Servicio Nacional y Vida Silvestre junto a biólogos locales, conducen estudios para poder determinar sus hábitos migratorios y patrones de actividad.

Desde 1989, la Red Caribeña de Varamientos (RCV) ha coordinado tres proyectos que involucran al manatí. El Proyecto de Monitoreo de Mortandad, entre sus actividades realiza

necropsias y análisis de laboratorio a los manatíes encontrados varados en Puerto Rico. El Proyecto de Rescate y Rehabilitación de la RCV centra sus esfuerzos en ofrecer una oportunidad de supervivencia los manatíes que han sido encontrados huérfanos, enfermos o heridos. Luego de haber sido debidamente rehabilitados, los animales son devueltos al mar. El Proyecto de Educación en conjunto con el Programa Sea Grant, están dedicados a concienciar a la comunidad sobre la necesidad de conservar el manatí y otras especies en peligro de extinción.

Puerto Rico entero fue conmovido con la historia de Moisés el Manatí, cuando apenas con dos semanas de nacido fue encontrado debajo de un puente de Levittown, el 4 de noviembre de 1991. A su mamá la habían matado para comérsela unos pescadores. Tras un proceso de cuidado intensivo, Moisés fue liberado en 1994 en Ceiba, igualmente en un cerco de mar. Seis meses después se le colocó un transmisor y fue liberado en la costa de ese pueblo por donde todavía nada. Luego de éste, han ocurrido otros casos, siendo el más reciente el del manatí Tuque.

Los manatíes son importantes para el balance y la salud de nuestras costas y mares. Los puertorriqueños tenemos la responsabilidad de proteger estas especies únicas en nuestro entorno. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se concientice a la ciudadanía sobre la importancia de proteger las especies en peligro de extinción, específicamente en este caso, a los manatíes que habitan en nuestras costas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se establece el día 4 de noviembre de cada año, como el “Día de la
2 Concienciación en torno a la Protección del Manatí.”

3 Artículo 2. - El Gobernador de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al pueblo
4 de Puerto Rico a conmemorar el día 4 de noviembre de cada año, como el “Día de la
5 Concienciación en torno a la Protección del Manatí”

6 Artículo 3. – El Departamento de Recursos Naturales adoptará las medidas necesarias
7 para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración
8 de actividades para educar a la ciudadanía sobre cómo proteger a esta especie en peligro de
9 extinción.

10 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. del S. 2027

SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 11 PM 3:52
JEP

11 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2027, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2027 persigue añadir un nuevo Artículo 22.02(a) a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de disponer que todo concesionario que se dedique a la venta de automóviles, nuevos o usados, tendrá la obligación de vender o instalar un sello electrónico de Auto Expreso en el vehículo objeto de compraventa; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que en los próximos meses se espera disminuir o eliminar los carriles de cambio de peaje. Ello, debido a los esfuerzos del Gobierno para habilitar todos los carriles existentes para el uso del sello electrónico Auto Expreso. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

MIS

Dicha propuesta, supone grandes beneficios, ya que reducirá o minimizará la congestión vehicular en las horas de mayor movimiento; reduce la emisión de contaminantes debido a vehículos quemando combustible por prolongados períodos de tiempo; se elimina la incidencia de hurto de fondos públicos en las estaciones de peaje; y se promueve el uso de la tecnología.

Desde hace varios años, existen diversos puntos de venta en los que se puede adquirir el sello de Auto Expreso. A pesar de ello, son muchas las personas que no cuentan con dicho dispositivo y que se apegan a la forma tradicional de pago mediante monedas. Por mencionar algunos ejemplos, existen personas que no han tenido tiempo para adquirir el referido sello; otras muestran resistencia a utilizarlo, ya que entienden que avanzan más por los carriles tradicionales; entre otros.

La pieza legislativa facilita la adquisición de los referidos sellos electrónicos, a los fines de que un mayor número de vehículos cuenten con el dispositivo. A esos fines, la industria de automóviles tendría un papel fundamental viabilizando la venta e instalación de sellos de Auto Expreso a todos los vehículos que se vendan en sus concesionarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 14 de abril del año en curso, en torno a la medida objeto de este informe. Estuvieron presentes el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y la Lcda. Alexandra Tavárez, Ayudante Especial, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Comisión suscribiente analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, se solicitó memorial a la Asociación Independiente de Dealers de Autos, no obstante este no se había recibido al momento de prepararse este informe.

El **Departamento Transportación y Obras Públicas (DTOP)** favorece la aprobación del P. del S. 2027. Menciona la agencia que la pieza legislativa *“es cónsona con los objetivos programáticos de DTOP y asegurará que exista un método costo efectivo para la operación de los peajes, entendiéndose además, que redundará en un alivio al flujo vehicular en nuestras autopistas.”*

MS

Por su parte, el **Departamento de Justicia** señala que el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22, antes citada, establece la obligación que tiene todo conductor de detenerse en las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos, con la excepción de que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro y el vehículo esté debidamente equipado. Como es sabido, la infracción a dicha disposición asciende a cincuenta dólares (\$50.00) y en los casos de las estaciones con sistema electrónico la penalidad es de cien dólares (\$100.00). Expresa la entidad gubernamental no tener objeción legal para la aprobación del P. del S. 2027 y recomienda se consulte con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser la agencia con el peritaje necesario para realizar el correspondiente.

El **Departamento de Hacienda** señala que la medida que nos ocupa no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley de Contabilidad del Gobierno, al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, o a cualquier otra área de su competencia.

De igual forma la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que *“el beneficio otorgado por la medida no tienen impacto adverso para el Departamento de Transportación y Obras Públicas”*. Pero sugirieron considerar los comentarios de la Autoridad de Carreteras y Transportación, los cuales estuvieron representados por el DTOP en vista pública.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

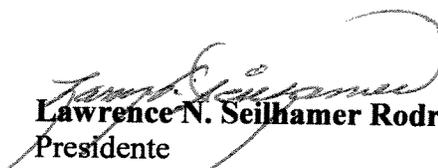
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2027, toda vez que facilitará la obtención del sello de Auto Expreso. Ello a su vez fomentará el uso del sistema electrónico lo que reducirá o minimizará la congestión vehicular en nuestras vías de rodaje, entre otros beneficios.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** del P. del S. 2027 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2027

15 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 22.02(a) a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de disponer que todo concesionario que se dedique a la venta de automóviles, nuevos o usados, tendrá la obligación de vender o instalar un sello electrónico de Auto Expreso en el vehículo objeto de compraventa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que la proyección en Puerto Rico es que para los próximos meses disminuyan o se eliminen carriles de cambio de peaje. Ello, debido a los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para convertir todos los carriles existentes y habilitarlos para el uso del sello electrónico Auto Expreso.

Dicha propuesta, supone grandes beneficios, ya que reducirá o minimizará la congestión vehicular en las horas de mayor movimiento; reduce la emisión de contaminantes debido a vehículos quemando combustible por prolongados períodos de tiempo; se elimina la incidencia de hurto de fondos públicos en las estaciones de peaje; y se promueve el uso de la tecnología.

Desde hace varios años, existen diversos puntos de venta en los que se puede adquirir el sello de Auto Expreso. A pesar de ello, son muchas las personas que no cuentan con dicho dispositivo y que se apegan a la forma tradicional de pago mediante monedas. Por mencionar algunos ejemplos, existen personas que no han tenido tiempo para adquirir el referido sello; otras

muestran resistencia a utilizarlo, ya que entienden que avanzan más por los carriles tradicionales; entre otros.

Por otro lado, el Gobierno se encuentra tomando medidas para fomentar el uso del sello de Auto Expreso y de los carriles designados para los automóviles que cuenten con dicho dispositivo. Según mencionáramos previamente, uno de los esfuerzos que se persigue con el uso del referido sello es disminuir la congestión vehicular en las plazas de peaje. Por ello, se proponen eliminar los carriles de cambio y convertirlos en carriles de Auto Expreso; con los consabidos beneficios.

En consecuencia, resulta necesario que se facilite la adquisición de los referidos sellos electrónicos, a los fines de que un mayor número de vehículos cuenten con el dispositivo.

La industria de automóviles en nuestra Isla puede jugar un papel fundamental viabilizando la venta e instalación de sellos de Auto Expreso a todos los vehículos que se vendan en sus concesionarios. Para tener una idea de los automóviles que se pudieran impactar, debemos tomar en consideración que para el año 2010 se vendieron un total de 89,745 vehículos nuevos. A su vez, se proyecta que para el año en curso se venda un total de 95,000 unidades.

Ante tales circunstancias, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario añadir un nuevo Artículo 22.02(a) a la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de disponer que todo concesionario que se dedique a la venta de automóviles, nuevos o usados, tendrá la obligación de vender o instalar un sello electrónico de Auto Expreso en el vehículo objeto de compraventa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 22.02(a) a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 22.02(a).-Venta e Instalación de sello electrónico de Auto Expreso en*
4 *concesionarios de venta de vehículos*

5 *Se dispone que todo concesionario que se dedique a la venta de automóviles, nuevos o*
6 *usados, tendrá la obligación de vender o instalar un sello electrónico de Auto Expreso en el*
7 *vehículo objeto de compraventa.”*

8 Artículo 2.-El (La) Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras

MS

1 Públicas deberá implementar aquellas medidas administrativas necesarias para lograr la
2 efectiva consecución de esta Ley.

3 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2012.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de mayo de 2011

**Informe Positivo Conjunto sobre el
P. de la C. 535**

SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 11 PM 3:28
Jy

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Salud; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del C. 535, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 535, tiene el propósito de declarar como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la preparación de las personas que interesen contraer matrimonio y enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para ofrecer a los contrayentes que soliciten una licencia de matrimonio la disponibilidad de un Curso de Orientación Prematrimonial; describir el contenido y los requisitos del Curso; asignar al Departamento de la Familia la responsabilidad de diseñar, reglamentar, impartir y acreditar instituciones comunitarias para colaborar en la difusión del Curso y para la preparación, evaluación y revisión del mismo; disponer plazos de vigencia y para asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la presente medida nos expresa que según la sociedad ha ido evolucionando, ha sido necesario tomar medidas para la protección de la

[Handwritten signatures]
MDA

integridad de la institución familiar, por lo que nuestro ordenamiento jurídico ha tendido a facilitar y promover el estado civil matrimonial. No obstante, no basta con facilitar el proceso y crear un trato preferencial para esa condición sino que existe un deber de preparar a las partes para enfrentar las consecuencias. Los matrimonios enfrentan problemas económicos, sicológicos, laborales, entre otros, razones por la cual la tasa de divorcio y violencia doméstica han aumentado drásticamente.

Analizando la situación social actual, no se puede hacer caso omiso al detalle de que en muchas ocasiones la causa del fracaso de un matrimonio es debido a que una o ambas partes entraron a la relación matrimonial sin el pleno conocimiento de la magnitud de dicho compromiso. El matrimonio, una institución civil que procede de un contrato válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico (Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico), es el eje central de la familia y de la sociedad.

Sin embargo, los contrayentes pueden adquirir esta condición prácticamente sin ninguna orientación formal sobre las consecuencias legales y fiscales del matrimonio y su disolución y sobre las herramientas disponibles para lidiar con los problemas de la vida familiar.

Nos menciona la medida que para lograr el fortalecimiento de la unión familiar, es necesario encomendar al Departamento de la Familia la responsabilidad de diseñar, desarrollar, reglamentar e impartir un Curso de Orientación Prematrimonial voluntario, de manera que los contrayentes tengan el más amplio acceso al mismo. Por su parte, es deber como política pública del Gobierno de Puerto Rico, cerciorarse que las partes contrayentes entren al matrimonio con el pleno conocimiento de las consecuencias legales y económicas de dicho estado civil, los derechos y las obligaciones que atañen los cónyuges con el propósito de salvaguardar la integridad de la institución familiar y de las personas que la componen.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos al: Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Procuraduría del Ciudadano, Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se recibieron memoriales del Departamento de la

MDA

Familia, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Procuraduría del Ciudadano, Departamento de Hacienda.

I. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA:

El Departamento de la Familia nos expresa en su memorial que comparten muchas de las preocupaciones fundamentales que justifican esta medida, por lo que coinciden con la Asamblea Legislativa en la importancia y la necesidad de preservar la unidad familiar, especialmente antes tantos cambios sociales, culturales, históricos y económicos, entre otros, que de una u otra manera tienen algún impacto sobre la estructura familiar. Nos menciona el Departamento que dicha entidad tiene un compromiso con el fortalecimiento de las familias en Puerto Rico y con el bienestar integral de la niñez. Por lo que entienden que el matrimonio, como decisión enmarcada en el ámbito social de la convivencia, tiene enormes implicaciones y consecuencias éticas que atañen la visión del bienestar entre las parejas y hacia las personas que integran los grupos familiares a los que las parejas y las personas pertenecen.

Concluye el Departamento de la Familia expresando que por entender la importancia de esta legislación respaldan la intención de instrumentar ofertas educativas voluntarias que permitan a las parejas enfrentar la experiencia matrimonial de forma responsable e informada.

II. DEPARTAMENTO DE SALUD:

El Departamento de Salud nos expresa en su memorial que desde el punto de vista fiscal, el curso es una buena herramienta, para reducir costos futuros de salud, si a su vez, se incluyen orientaciones básicas sobre estilos de vida saludables, nutrición y dietas para mejorar la salud, prevención de enfermedades y accidentes, cuidado prenatal, primeros auxilios, educación sexual, salud familiar y otros temas de salud de gran importancia para la ciudadanía. Con tal propósito, el Departamento ofrece hacer disponible una serie de guías sobre esta temática, para educar a los nuevos matrimonios y a la población en general, a través de su página de Internet; al igual que una enciclopedia interactiva que eduque sobre la salud familiar. Por su parte, el

MPA

Departamento endosa la medida y recomienda que dichas actividades se desarrollen con recursos combinados del Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas y las Compañías Aseguradoras.

III. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

El Departamento de Justicia nos expresa mediante memorial que en nuestro sistema normativo, el Estado entra a legislar sobre aspectos de la validez para la celebración del matrimonio, incluyendo ciertos elementos de salud pública. Esto, en consideración a las múltiples implicaciones de esta figura jurídica en las áreas de contratos, sucesiones, relaciones familiares y otras, ya que el matrimonio es una institución civil claramente establecida y protegida por el orden social y jurídico. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250 (1978), se reconoció que el derecho a contraer matrimonio libremente emana del derecho de la intimidad. Es por esta razón que no puede estar supeditado a factores externos que impidan sustancialmente su ejercicio libre y pleno. Sin embargo, aún en el caso del matrimonio, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que el Estado puede imponer legítimamente condiciones razonables al mismo, siempre y cuando no se interfiera sustancialmente con la decisión de entrar en una relación marital. Por tal razón, le corresponde a la Asamblea Legislativa, por ser cuestiones de política e interés público, el poder de reglamentar la institución del matrimonio, su celebración, su régimen y disolución, siempre que exista un interés apremiante del Estado.

El Departamento expresa que existen otras jurisdicciones en los Estados Unidos de América, tales como Florida, Georgia, Minnesota y Texas, que han adoptado legislación que incentiva a parejas a tomar un curso de orientación prematrimonial. Sin embargo, en la medida ante consideración dispone que el Departamento de la Familia sea quien prepare el contenido del curso, certificación de su cumplimiento y acreditación de las personas o entidades que ofrezcan dicho curso. En los estados antes mencionados se establecen áreas o métodos para impartir el curso, pero el Estado no interviene en el contenido específico del mismo. Por tal razón, el Departamento recomienda que se evalúe la deseabilidad de establecer criterios generales sobre el curso, sin definir estrictamente su contenido.

ANUS
MPS

Por otra parte, el Departamento nos expresa que la medida una vez aprobada, será de aplicación exclusiva a parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico cuando al menos uno de los contrayentes sea residente o domiciliado en Puerto Rico. Sin embargo, no establece un nuevo requisito para contraer nupcias en Puerto Rico para los extranjeros. A tales efectos, se instruye a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a educar, orientar e informar en los mercados que se promociona nuestra Isla que no es un requisito nuevo. A su vez, el Departamento entiende que de la medida entrar en vigor inmediatamente después de su aprobación, le restaría oportunidad razonable para la elaboración de la reglamentación que la implantación de la medida requiera, por lo que sugieren que la vigencia sea diferida. Por las razones antes mencionadas el Departamento de Justicia tiene reservas a la aprobación de la medida según está redactada.

IV. PROCURADURÍA DEL CIUDADANO:

La Procuraduría del Ciudadano nos expresa mediante memorial que el derecho al matrimonio es uno fundamental consagrado tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América como en la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y definido como constitución civil procedente de un contrato civil en el Código Civil de Puerto Rico. El mismo se ubica dentro de la autonomía de la persona, siendo esta una de las divisiones del derecho a la intimidad consagrada en la Carta de Derechos. El derecho a la intimidad, según nuestro Tribunal Supremo, impone al Estado la obligación de abstenerse de actuar en forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual. Sin embargo, cada día las tasas de divorcio aumentan por lo que es imperativo que el Estado desarrolle medidas que contribuyan a fortalecer las relaciones de pareja, y así, disminuir considerablemente la cantidad de matrimonios que se disuelven. Aunque las medidas a tomarse para la solución de la problemática no pueden representar una carga excesiva a la ciudadanía, el aspecto voluntario que presenta la medida cumple con lo dispuesto por el Tribunal Supremo al no lesionar el derecho individual a contraer matrimonio.

Concluye que el proyecto de ley se presenta acorde con los postulados de la Procuraduría del Ciudadano, en la medida en que propone afianzar las relaciones

AMS
MPA

maritales y, como corolario, aportar al fortalecimiento de las bases sociales, por lo que avalan la aprobación de la medida.

V. DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

El Departamento de Hacienda nos expresa mediante memorial explicativo que la medida no enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994. Sin embargo, recomienda que se elimine el crédito contributivo establecido en la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico aclaran que en lo referente a la opinión del Departamento de Hacienda, la disposición respecto a los incentivos para participación fue eliminada durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes, por lo que entendemos que al haberse acogido tal recomendación, la medida ante nuestra consideración cumple con lo necesario para su aprobación.

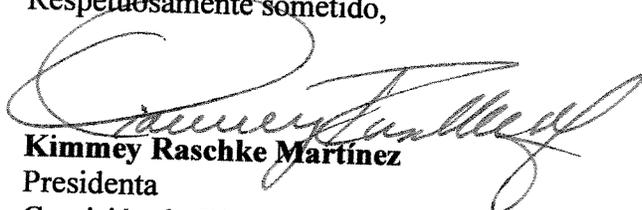
El matrimonio, “una institución civil que procede de un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone”, Artículo 68 del Código Civil de

MPA

Puerto Rico. Más aun, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo es la base de la familia y que, por tanto, constituye el eje central de la sociedad. Cónsono con ello, se ha reconocido que en nuestra sociedad existe un interés público en la conservación del matrimonio. Pueblo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 30 (1970). Por tanto, debe quedar claro que la protección de la unión matrimonial, en efecto, constituye un interés apremiante del Estado. Yuserdy Salvá Santiago v. Jason Torres Padró 2007 TSPR 101. Lamentablemente la evolución social ha impactado el núcleo familiar a tal grado que es necesario tomar medidas para que la misma pueda preservarse. En nuestro país, existe una clara política pública de protección y fortalecimiento de la familia, y el matrimonio es el paso inicial para su formación. Dicha institución jurídica, cuya importancia y estabilidad pública es incuestionable, está sujeta a reglamentación razonable, salvaguardando en lo posible a sus integrantes los derechos de libertad, igualdad e intimidad que les consagra nuestra Constitución. Por su parte, las Comisiones concluyen que la medida ante consideración presenta una vía positiva para la orientación y expansión de conocimiento de aquellas personas que voluntariamente toman la decisión de adentrarse en uno de los contratos que causará mayor impacto sobre sus vidas.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 535, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia


Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 535

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Casado Irizarry, Vega Pagán*
y por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para declarar como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la preparación de las personas que interesen contraer matrimonio y enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para ofrecer a los contrayentes que soliciten una licencia de matrimonio la disponibilidad de un Curso de Orientación Prematrimonial; describir el contenido y los requisitos del Curso; asignar al Departamento de la Familia la responsabilidad de diseñar, reglamentar, impartir y acreditar instituciones comunitarias para colaborar en la difusión del Curso y para la preparación, evaluación y revisión del mismo; disponer plazos de vigencia y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según nuestra sociedad ha ido evolucionando, ha sido necesario tomar medidas para que las instituciones sociales tradicionales, que dan cohesión a un pueblo, puedan acoplarse con las nuevas dinámicas económicas, políticas, legales y sociales que van surgiendo. Por tal razón es común que se tomen medidas para incentivar la preservación de la familia, reconociendo derechos adquiridos a las parejas. También es usual que existan disposiciones legales y reglamentarias que impongan y exijan cumplimiento de obligaciones como por ejemplo las Pensiones de Alimentos.

MPA 

Dentro de esa política pública, nuestro ordenamiento jurídico ha tendido a facilitar y promover, en lo posible, que se advenga al estado civil de matrimonio. Esto, en gran medida, deriva de la experiencia del pasado histórico en que grandes sectores de la población quedaban desprovistos de las protecciones de este estado civil porque simplemente se hacía oneroso regularizar su condición familiar. No obstante, no basta con facilitar el proceso y crear un trato preferencial para esa condición si no se prepara a las partes para enfrentarse a las consecuencias.

Un fenómeno que se ha observado en sociedades como la de Puerto Rico ha sido el de una estructura familiar que, ante las presiones de la vida moderna, desarrolla grietas. Las parejas en el Puerto Rico de hoy se enfrentan a problemas económicos, psicológicos, laborales y de otros tipos que pondrían a prueba a cualquier ser humano. De ahí el aumento en las tasas de divorcio y violencia doméstica que afectan a todas las sociedades que han experimentado un desarrollo socioeconómico acelerado.

Al analizar fríamente la situación, no se puede negar que demasiadas veces la causa del fracaso de un matrimonio es que una o ambas partes entraron a esta relación sin el pleno conocimiento de la magnitud del paso que tomaban. Con frecuencia esto sucede entre la juventud, pero afecta a parejas de todas edades y condiciones socioeconómicas. El contraer matrimonio no es una fórmula mágica que resuelve cualquier problema y la ilusión e incluso la fe con la que se llega a ese punto no es necesariamente la herramienta con que atacar los conflictos interpersonales y cumplir las obligaciones fiscales y jurídicas que conlleva estar casados.

El matrimonio, en el ámbito civil, una institución civil que procede de un contrato válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico (Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico), es el eje central de la familia y de la sociedad contrato de mayor impacto sobre la vida de una persona. Ningún acto de tenencia o transferencia de propiedad, relación de empleo, incursión en obligación económica o transacción de responsabilidades puede compararse con un contrato en el que se crea una unidad familiar completamente nueva. Sin embargo, los contrayentes pueden adquirir esta condición prácticamente sin ninguna orientación formal sobre las consecuencias legales y fiscales del matrimonio y su disolución ni sobre las herramientas disponibles para lidiar con los problemas de la vida familiar. Mientras, para llenar una simple solicitud de empleo, de alquiler de propiedad o de un préstamo se exige por ley que el patrono o el banco le dé a la persona página tras página de explicaciones y advertencias legales sobre cuáles son sus derechos y responsabilidades y si los términos y condiciones pasan de cierto punto, hasta la persona más confiada se asesora legalmente antes de firmar los documentos correspondientes.

Cabe señalar que varias jurisdicciones, tales como el estado de Florida, han establecido incentivos para que los contrayentes de matrimonio reciban un curso de orientación prematrimonial, llevado a cabo por profesionales de la conducta y del

MPA *[Handwritten signature]*

derecho de familia, que les dé un cuadro adecuado de a qué se están enfrentando. En Puerto Rico es imperativo que procedamos a hacer lo propio.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa toma un paso importante con miras a mejorar la estabilidad familiar de nuestro Pueblo. A este efecto, encomienda al Departamento de la Familia la responsabilidad de diseñar, desarrollar, reglamentar e impartir un Curso de Orientación Prematrimonial, completamente voluntario, de manera que los contrayentes tengan el más amplio acceso a éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que la protección de la
2 integridad de la institución familiar y de las personas que la componen requieren que
3 cuando el Estado brinde reconocimiento legal a la condición de matrimonio, se cerciore
4 de que las partes contrayentes entran ~~en dicho contrato~~ a dicha institución civil con
5 pleno conocimiento de las consecuencias legales y económicas de dicho estado civil y de
6 los derechos y obligaciones que atañen a los cónyuges. Por tal razón y a partir de la
7 vigencia de esta Ley se dispone que:

8 (A) Previo a la expedición de una licencia para contraer matrimonio, los
9 contrayentes podrán tomar un Curso de Orientación Prematrimonial el
10 cual será diseñado, desarrollado y reglamentado por el Departamento de
11 la Familia, sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y
12 legales y los servicios disponibles a través del estado y de las profesiones,
13 incluyendo pero sin que esto sea una limitación:

- 14 1. Implicaciones legales del matrimonio y de su disolución.
- 15 2. Derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio.

MAS DUF

- 1 3. Implicaciones fiscales y económicas del matrimonio y de su
2 disolución, incluyendo crediticias y contributivas; y el régimen de
3 la sociedad legal de gananciales y las capitulaciones matrimoniales.
- 4 4. Derechos, responsabilidades y obligaciones en las relaciones
5 paterno- y materno- filiales dentro del matrimonio y en caso de su
6 disolución.
- 7 5. Prevención de la violencia doméstica destrezas de comunicación
8 efectiva y mediación de conflictos.
- 9 6. Ingerencia de las agencias públicas en cuanto a la protección de los
10 derechos de los cónyuges y menores de edad.
- 11 7. Foros disponibles a los cónyuges para atender problemas que
12 puedan surgir

13 (B) El Departamento de la Familia establecerá los criterios generales del curso
14 y acreditará a las personas o entidades que lo ofrezcan. El curso contará
15 con ocho (8) horas mínimo de contacto lectivo y el Departamento proveerá
16 los medios para que los contrayentes tengan el más amplio acceso en
17 cuanto a su ubicación, costo y horarios. El Departamento preparará un
18 resumen de los elementos principales del Curso de Orientación
19 Prematrimonial, para distribución a los contrayentes y cuyo contenido
20 podrá ser reproducido sin pago de cargos o derechos por cualquier parte
21 interesada, para distribución al público.

MPA



1 (C) El contenido a incorporarse por el Departamento de la Familia al "Curso
2 de Orientación Prematrimonial" dispuesto en este Artículo, así como sus
3 requisitos para acreditación, será de naturaleza no sectaria. Nada de lo
4 contenido en este Artículo podrá interpretarse en perjuicio ni sustitución
5 de aquellos cursos u orientaciones ofrecidos por las congregaciones
6 religiosas.

7 Esta ley será de aplicación exclusiva a parejas que contraigan
8 matrimonio en Puerto Rico cuando al menos una de las personas
9 contrayentes sea residente o domiciliado en Puerto Rico. A tales fines, se
10 instruye a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que eduque, oriente e
11 informe en los mercados donde se promociona, que la aprobación de esta
12 ley no establece un nuevo requisito para contraer nupcias en Puerto Rico.

13 Sección 2.-El Departamento deberá desarrollar los parámetros del curso de
14 orientación prematrimonial ciñéndose a lo dispuesto por esta Ley y la acreditación de
15 las personas, entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias para que
16 ofrezcan el mismo, dentro del plazo de seis (6) meses tras la aprobación de esta Ley. No
17 más tarde de treinta (30) días tras completarse dicho plazo, tomarán efecto la enmienda
18 al Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

19 El Departamento evaluará las propuestas de entidades independientes sin fines
20 de lucro y organizaciones comunitarias para impartir el curso de orientación
21 prematrimonial, siempre y cuando el contenido del mismo incluya todos los requisitos
22 establecidos por la Agencia. El/la Secretario/a del Departamento de la Familia podrá

MPA

Buy

1 acreditar a dichas personas, entidades y organizaciones para brindar el Curso de
 2 Orientación Prematrimonial, las cuales estarán sujetas a la imposición de multas
 3 administrativas, ascendentes a no más de mil (1,000) dólares por pareja atendida, en
 4 caso de incumplir con cualesquiera de los referidos requisitos. Si se ejerciere la facultad
 5 de acreditar programas independientes para impartir el curso, tal acreditación no
 6 tendrá vigencia menor de dos (2) años ni mayor de cuatro (4) años.

7 Sección 3.-El/la Secretario/a del Departamento de la Familia consignará en su
 8 petición presupuestaria correspondiente al año fiscal siguiente a la aprobación de esta
 9 Ley los gastos relacionados con los recursos administrativos y operacionales necesarios
 10 para la ejecución de esta Ley.

11 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
 12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 23.-Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con
 14 anterioridad a la celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de
 15 una licencia matrimonial que será expedida a petición de cualquiera de las partes
 16 por el encargado del Registro del distrito donde resida cualquiera de los
 17 contrayentes. Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la
 18 celebración del matrimonio al sacerdote, ministro o magistrado que ha de officiar
 19 en el mismo. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dicha licencia. Si
 20 una o ambas partes contrayentes no son residentes de Puerto Rico, dicha licencia
 21 será expedida por el encargado del Registro del distrito donde ha de celebrarse el

MPA

RAY

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTORICO

11 de mayo de 2011

Informe Positivo sobre

P. de la C. 1778

17 MAY 11 PM 9:49
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1778 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa tiene el propósito de enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, que crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación, a los fines de ordenar a los departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud divulgar a través de sus respectivas páginas cibernéticas aquella información relativa al Protocolo creado mediante ésta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos indican que "Mediante la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, crear y establecer un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.



Cabe señalar que La Ley se promulga amparada en que Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que nuestra Isla ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

Bajo dicha premisa se entendió necesario obligar al Secretario de Educación a realizar las siguientes gestiones: a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública; b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones; c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes; y d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Por su parte, se dispuso para que los secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y de Salud tuvieran las siguientes responsabilidades: a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal; b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición; y c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal.”

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico para evaluación de la medida solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas de la Cámara de Representantes: Así también solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Salud y al Departamento de Recreación y Deportes. No contamos con la ponencia del Departamento de Salud.

ANÁLISIS MEMORIALES EXPLICATIVOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Por medio de su memorial explicativo expresaron que este Proyecto de Ley afecta directamente al Departamento de Educación y a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante, ya que a esta Secretaría está adscrito el Programa de Enfermería Escolar, que trabaja con la prevención e identificación de condiciones de salud; entre ellas, el problema de obesidad. Conscientes de nuestro deber ministerial, el Programa de Enfermería ha colaborado en dos ocasiones con el Departamento de Salud, División de Madres, Niños y Adolescentes, en dos estudios para identificar la prevalencia de obesidad en niños y niñas. El primer estudio fue dirigido a la población de segundo grado en aproximadamente mil (1,000) escuelas de nuestros sistema. El segundo estudio fue dirigido a estudiantes de los grados segundo, quinto, octavo y undécimo en treinta y ocho (8) escuelas del Sistema de Educación Pública.

Consideran que las enmiendas propuestas por la presente media garantizan el derecho que tiene toda persona a recibir información sobre los asuntos que le competen. Los padres, madres, o encargados son una pieza clave en la ecuación de sus hijos, así como de su bienestar emocional y físico. Es un derecho tener acceso a los datos de rendimiento de la escuela, así como de todo lo que compete al estudiante. Brindar información a los padres, madres y encargados a través de todos los medios posibles, ayuda a una comunicación efectiva con la escuela y aun mayor entendimiento de los problemas de obesidad y situaciones de sus hijos e hijas, ya que la concienciación es el primer paso hacia la solución de los problemas. Por todo esto, recomiendan favorablemente el Proyecto de la Cámara 1778, siempre que no conlleve un gasto adicional para la Agencia.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES:

Indicaron que las enmiendas que propone el presente proyecto es una solución viable, sencilla y práctica a la necesidad de impactar la totalidad de la población para combatir más efectivamente los problemas de sedentarismo y obesidad. Según expresaron, la Internet es una herramienta sumamente útil, ya que permite a los departamentos gubernamentales difundir información vital en su poder, a un mayor número de personas simultáneamente y veinticuatro



horas al día. Por todo ello, a tenor con su deber de promover medidas que redunden en beneficios para el bienestar de los niños y familias, el Departamento reiteró su apoyo a la presente medida.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el propósito de la medida, entienden que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1944, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial ni tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha Oficina.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que los fondos consistirán en las partidas presupuestarias correspondientes al año fiscal 2011-2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

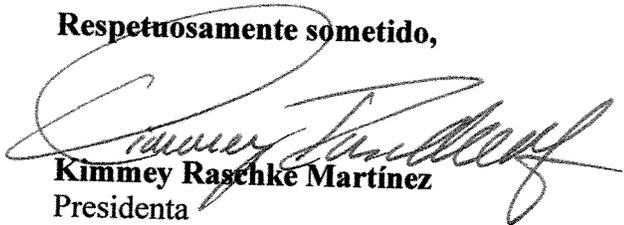


CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que lo propuesto por la presente pieza legislativa representa una solución viable, sencilla y práctica a la necesidad de impactar la totalidad de la población para combatir más efectivamente los problemas de sedentarismo y obesidad.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1778 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1778

18 DE JUNIO DE 2009

Presentado por la representante *Vega Pagán* y el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
Sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, que crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación, a los fines de ordenar a los departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud divulgar a través de sus respectivas páginas cibernéticas aquella información relativa al Protocolo creado mediante ésta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, crear y establecer un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.

La Ley se promulga amparada en que Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que nuestra Isla ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos



(62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

Bajo dicha premisa se entendió necesario obligar al Secretario de Educación a realizar las siguientes gestiones: a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública; b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones; c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes; y d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Por su parte, se dispuso para que los secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y de Salud tuvieran las siguientes responsabilidades: a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal; b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición; y c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal.

En aras de lograr la adecuada implantación de la Ley, nos parece necesario instrumentar mecanismos de divulgación efectiva que doten a la ciudadanía de información vital sobre los problemas que causa la obesidad infantil. A tales efectos, establecemos que los departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud divulguen a través de sus respectivas páginas cibernéticas aquella información relativa al denominado Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso creado mediante la Ley Núm. 235.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 2 de la Ley Núm. 235 de 9 de
2 agosto de 2008, que leerá como sigue:

3 “Artículo 2.-El Secretario de Educación tendrá la responsabilidad de
4 realizar las siguientes gestiones:

5 (a) ...

6 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) incluir en su página cibernética información relativa a las
4 disposiciones, aplicación y progreso de esta Ley."

5 Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 3 de la Ley Núm. 235 de 9 de
6 agosto de 2008, que leerá como sigue:

7 "Artículo 3.-Los Secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y
8 de Salud tendrán las siguientes responsabilidades:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) incluir en sus respectivas páginas cibernéticas información relativa
13 a las disposiciones, aplicación y progreso de esta Ley."

14 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

15

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 2557

SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 11 PM 3:35
LH

11 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 2557, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2557 tiene como propósito añadir un segundo párrafo al inciso (b) del Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de aumentar la multa de los vehículos abandonados, destartalados o inservibles en la vías públicas ilegalmente; y para otros fines.

Según esboza la exposición de motivos de la media, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" fue creada con el fin de reglamentar el tránsito vehicular por las vías públicas de nuestra isla y

M/S

establece los parámetros necesarios para un flujo vehicular seguro y el mantener en buen estado las vías públicas. Parte esencial en nuestras vías públicas es el mantenimiento y ornato de las mismas no sólo porque cualquier objeto no perteneciente a la vía puede causar un accidente o congestión vehicular, sino también que la limpieza y la apariencia son un elemento esencial para la sana convivencia de nuestro pueblo.

El P de la C 2557 pretende mermar considerablemente el problema que sufre actualmente nuestra isla con el abandono de chatarra vehicular en nuestras carreteras. El inciso a enmendarse dispone el procedimiento a seguir cuando se infringe el Art. 10.19 de la Ley 22, antes citada, por lo que hacer más severa estas sanciones garantiza disminuir considerablemente el problema planteado en dicho artículo. Con esta medida se desalienta la mala práctica de utilizar las vías públicas como talleres clandestinos de mecánica y obliga a todo aquel infractor a mantener limpias y libre de estorbos nuestras vías públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por la Policía de Puerto Rico. Igualmente, han sido evaluados los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Junta de Calidad Ambiental. Cabe mencionar que esta Comisión solicitó al Departamento de Justicia que se expresara respecto a la medida, pero al momento de la confección del presente informe, no se ha recibido el mismo.

1. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresa que la pieza legislativa que nos ocupa pretende amortiguar el problema que enfrenta nuestra Isla con el abandono de chatarra e nuestras carreteras. Menciona que los agentes del orden público tienen a bien hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22, supra, que tiene como fin salvaguardar la vida y propiedad del

colectivo. Indica que en esta ocasión se pretende imponer mayor grado de severidad en cuanto a multas respecta con aquellas personas que de manera irresponsable abandonan sus vehículos inservibles en las vías públicas.

Sobre este particular, señala la Policía que esta iniciativa legislativa les satisface sobremanera, puesto que dicha práctica atenta no sólo contra el ámbito de seguridad pública, sino también menoscaba los cánones de estética que deben caracterizar a toda sociedad de ley y orden, como la nuestra. Esboza además, que se han dado a la tarea de emular el concepto de la filosofía cobijada en la teoría “Ventana Rota” (“Broken Windows Theory”), fundamentada en los efectos que tiene el desorden social y el vandalismo en el ámbito de la seguridad pública, como en este caso resulta abandonar los vehículos de motor en nuestras carreteras. Se cimienta a su vez en hacer cumplir ordenanzas y leyes que muchos considerarían que no son de mucha importancia, ya que en la medida que se implantan con rigurosidad las mismas, se refuerza el mensaje de un Estado de Derecho en el cual impera el respeto y el orden.

Expresa la Policía avalar la aprobación del P de la C 2557, estableciendo que el mismo responde al hecho que muchas veces la Policía de Puerto Rico se ve precisada a remolcar automóviles inservibles, sin cobrar nada. Por otro lado, apoya que se sufrague dicho trabajo, aunque son consientes de la complejidad de ello, ya que los dueños de los vehículos abandonados, nunca suelen aparecer.

2. Junta de Calidad Ambiental

La Junta de Calidad Ambiental (en adelante Junta) menciona que la Regla 531 (H) del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP) de la Junta, establece:

H. Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos

Ninguna persona ocasionará o permitirá la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos sin antes tomar las medidas para evitar fuegos, explosiones, derrames, descarga de material con olores objetables y atracción de vectores. Se tomarán las

medidas para evitar que la generación, almacenamiento, recolección, transportación, recuperación, disposición o manejo de desperdicios sólidos no peligrosos se conviertan en fuentes de olores objetables y para evitar resulten desagradables a la vista.

Por otra parte, indica la Junta que en el Decrétese de la Medida, se debe incluir un lenguaje que armonice con lo que se establece en la Exposición de Motivos, relacionado al abandono de chatarra vehicular en las carreteras y en cuanto a lo que se indica sobre los talleres clandestinos y al mantenimiento de las vías públicas limpias. Esto debido a que entienden que el decrétese sólo se incluye a los vehículos ilegalmente estacionados y no necesariamente estos vehículos son considerados chatarras o están en contravención a la apariencia y limpieza de la vía pública. Cabe destacar, que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes acogió la sugerencia de la Junta de Calidad Ambiental y la plasmó en el entirillado que se preparó al respecto.

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresa favorecer la medida objeto de análisis estableciendo que la misma pretende mermar el problema del abandono de chatarra vehicular en nuestras carreteras. Señalan que esta práctica no sólo afecta la estética y condiciones de salubridad en las carreteras, sino que también loa vehículos mal estacionados que impiden o entorpecen las labores de mantenimiento y ornato que se realizan en las áreas circundantes a las vías públicas. De igual forma, vehículos detenidos sobre las aceras, también impiden el flujo peatonal, incluyendo el de personas con impedimentos que transitan en sillas de ruedas.

Por otro lado, menciona el DTOP que dejar abandonados o estacionados vehículos en zonas de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural, conlleva que los ciudadanos que transitan por la carretera se vean obligados a tomar el carril contrario, lo cual puede causar accidentes automovilísticos hasta incluso la muerte de una o más personas.

En adición, esbozan que el Sistema DAVID (Driver and Vehicle Information Data Base) es el sistema utilizado por las autoridades en ley y ordena para identificar y obtener información tanto de los vehículos como de sus dueños y el mantenido por el DTOP.

Finalmente, entiende el DTOP que aumentar el monto de la infracción por concepto de depósito y custodia del vehículo y la infracción por el servicio de remolque, resulta en un disuasivo adicional que definitivamente desalentará la práctica que se pretende eliminar y que sirve tanto a la seguridad en las vías públicas como el embellecimiento y conservación de las mismas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, resulta importante destacar que la intención del Proyecto de la Cámara 2557 tiene un fin loable. Ciertamente, el abandonar un vehículo de motor en una carretera, no sólo afecta la seguridad de los ciudadanos, sino que causa una impresión poco agradable, específicamente cuando los vehículos son considerados como chatarra. Cabe mencionar que estos vehículos abandonados en las carreteras, crean además un problema de salubridad, debido a los desechos que se acumulan con el paso del tiempo.

La medida ante nuestra consideración desalienta esta práctica, así como el establecimiento de talleres clandestinos de mecánica, obligando a todo infractor, mediante el aumento en el monto de la infracción, a mantener libres de estorbos nuestras vías públicas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2557 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2557

17 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un segundo párrafo al inciso (b) del Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de aumentar la multa de los vehículos abandonados, destartalados o inservibles en la vías públicas ilegalmente; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" fue creada con el fin de reglamentar el tránsito vehicular por las vías públicas de nuestra isla y establece los parámetros necesarios para un flujo vehicular seguro y el mantener en buen estado las vías públicas. Esta Ley ha sufrido enmiendas constantes para garantizar el buen estado de nuestras vías públicas no sólo por el flujo vehicular, sino también para garantizar que no habrá obstáculos que afecten la visibilidad y accesibilidad de las mismas. Parte esencial en nuestras vías públicas es el mantenimiento y ornato de las misma no sólo porque cualquier objeto no perteneciente a la vía puede causar un accidente o congestión vehicular, sino también que la limpieza y la apariencia son un elemento esencial para la sana convivencia de nuestro pueblo.



1 (100) dólares adicionales a la Policía por el servicio de
2 remolque.

3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3103

11 de mayo de 2011

Prohibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
MAY 11 PM 9:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3103, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3103 tiene como propósito derogar la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada, sobre anuncios o rótulos contrarios a la ley, por el asunto estar cubierto por la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico".

La presente medida obedece a que con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 5, *supra*, citada en el párrafo anterior, se han aprobado otras disposiciones que entran en contravención a esta. Por ser Puerto Rico una jurisdicción altamente legislada, muchas veces se aprueban leyes que impactan otras previamente aprobadas, algunas veces convirtiéndolas en obsoletas. Esto causa un gran perjuicio, por ejemplo: dificulta el análisis y codificación de las leyes; complica y causa

MS

confusión en el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad; obliga al estado a reservar personal y recursos para dar seguimiento a mandatos de ley que han perdido su sentido; y causa que algunas leyes caigan en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por El Departamento de Justicia y por la Oficina del Inspector General de Permisos, ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresa que la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, fue derogada de forma expresa por el Artículo 3 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico”. Por lo que, de entrada, existe razón para derogar la Ley Núm. 5, *supra*, ya que la misma era complementaria a la Ley Núm. 427, *supra*, y por lo tanto es inaplicable y académica.

De hecho, la Ley Núm. 355, *supra*, crea un Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico a ser establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos. Dicha legislación hace compulsoria la inscripción de rótulos y anuncios a todo dueño de un rótulo o anuncio con permiso obtenido previo o posterior a la aprobación de la referida Ley Núm. 355.

La Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios, Ley Núm. 355, *supra*, fue aprobada con el propósito de actualizar las normas para la utilización de rótulos y anuncios, y promover la libertad de expresión mediante el uso efectivo de estos medios de comunicación. Mediante esta legislación se fusionó “*en un solo cuerpo de ley todas las normas que controlarán en adelante la instalación de rótulos y anuncios*” en Puerto Rico. Esta Ley permite que ARPE controle, reglamente y fiscalice de forma más efectiva el procedimiento para otorgar permisos para instalar y distribuir rótulos y anuncios en nuestra jurisdicción. Mediante el Reglamento Núm.

JMS

6327 que crea el Código Uniforme de Rótulos y Anuncios se implanta el propósito de la Ley. Núm. 355, *supra*. CBS Outdoor v. Billboard One, 2010 TSPR 108 (2010).

Por estas razones, la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, es una de aplicabilidad nula, y el Departamento de Justicia no tiene objeción legal alguna a que sea derogada.

2. Oficina del Inspector General de Permisos

La Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPE) manifiesta que el asunto sobre el cual trata la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada, está cubierto por la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico”. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 355, *supra*, se adoptó el Reglamento Núm. 6237, conocido como “Código Uniforme sobre Rótulos y Anuncios de Puerto Rico”, el cual derogó el Reglamento de Planificación Núm. 6, con vigencia del 29 de diciembre de 2000. Es menester señalar que este Código fue derogado al ser incorporado en el Capítulo 29 del Tomo IV de Usos, Edificabilidad y Construcción en el “Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos”, con vigencia del 29 de noviembre de 2010, según dispuesto por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

Luego de evaluada la presente medida por parte de la OIGPE, reconocen los méritos de esta, considerando que se debe evitar la recurrente dificultad durante el análisis y codificación de las leyes. Por las razones antes expresadas concurren con que esto complica el proceso de determinar cual es el ordenamiento jurídico que rige algún tema o alguna actividad; obliga al estado a reservar personal y recursos para dar seguimiento a mandatos de ley que han perdido su sentido y crea un ambiente en que hay leyes que se ignoran.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de

MD

fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada ha sido afectada por la aprobación de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico”, que la ha convertido en obsoleta. En aras de evitar confusión en cuanto al ordenamiento jurídico vigente entendemos que es conveniente se derogue la Ley Núm. 5, *supra*.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3103 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3103

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante Chico Vega

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para derogar la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada, sobre anuncios o rótulos contrarios a la ley, por el asunto estar cubierto por la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes; complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad; obliga al estado a reservar personal y recursos para dar seguimiento a mandatos de ley que han perdido su sentido; crea un ambiente en que habría leyes que se ignoran.



Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

El asunto sobre el cual trata la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según enmendada, está cubierto por la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999".

Por estas razones procede su derogación expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, según
- 2 enmendada, sobre anuncios o rótulos contrarios a la ley.
- 3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3111

SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 11 PM 3:44
Jy

11 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3111, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3111 tiene como propósito derogar la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941.

Por entender que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, en donde existen múltiples leyes sobre el mismo tema, se presenta la medida de autos. Según el autor de la medida, esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad. Cuando las leyes vigentes pierden su efectividad puede ser por resultado de decisiones judiciales posteriores; o de la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambiante. Cual fuere la causa, es imperativo que existan procesos de depuración que conduzcan a derogar de modo expreso dichas leyes o disposiciones.

M.S.

La Ley Núm. 100, *supra*, dispone para que el entonces Departamento de Obras Públicas, como pareo correspondiente a un programa federal, realizara expropiaciones, compras y permutas a los fines de eliminar los “pasos a nivel”, o sea los cruces de vías férreas con carreteras donde los rieles simplemente atravesaban la carretera al mismo nivel de la vía de rodaje como la atravesaría un paso de peatones sin otra distinción que un mero rótulo de advertencia. Habiendo desaparecido los ferrocarriles, y habiéndose abandonado o enajenado sus antiguas servidumbres de paso, cualquier futuro desarrollo de vías férreas estará sometido a las reglas actuales de las agencias federales y estatales, por lo que ésta Ley de 1941 sería inaplicable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado el memorial explicativo sometido por El Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual forma, se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia y al momento de la elaboración de este informe el mismo no había sido recibido.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó no tener objeción a la aprobación de la presente medida, y la subsiguiente derogación de la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941, ya que los ferrocarriles existentes en la época de los 1940 han desaparecido. Igualmente, sus antiguas servidumbres de paso han sido abandonadas o enajenadas. No obstante traen a nuestra atención la existencia de “pasos a nivel” en carreteras estatales tales como la PR-3 en Arroyo y la PR-102 en Mayagüez. No obstante, apoyaron la aprobación del P. de la C. 3111.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de

fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

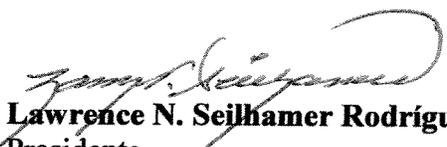
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941, es un estatuto que se ha convertido en obsoleto, ya que fue promulgado para que el gobierno en conjunto con un programa federal realizara expropiaciones, compras y permutas a fines de eliminar los “pasos a nivel” de los ferrocarriles. Sabido es, que los ferrocarriles que conocía Puerto Rico en los 1940 han desaparecido, por lo que la Ley Núm. 100, *supra*, ya no es necesaria ni útil en nuestro ordenamiento jurídico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3111 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3111

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para derogar la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

4/11/11

La Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941 disponía para que el entonces Departamento de Obras Públicas, como pareo correspondiente a un programa federal, realizara expropiaciones, compras y permutas a los fines de eliminar los "pasos a nivel", o sea los cruces de vías férreas con carreteras en los que los rieles simplemente atravesaban la carretera al mismo nivel de la vía de rodaje como la atravesaría un paso de peatones sin otra distinción que un mero rótulo de advertencia. Habiendo desaparecido los ferrocarriles existentes en 1941 y habiéndose abandonado o enajenado sus antiguas servidumbres de paso, cualquier futuro desarrollo de vías férreas estará sometido a las reglas actuales de las agencias federales y estatales, por lo que esta ley de 1941 sería inaplicable.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 100 de 5 de mayo de 1941.
- 2 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3112

SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 11 PM 3:40
Jyp

11 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3112, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3112 tiene como propósito derogar la Ley Núm. 423 de 2 de abril de 1946.

Por entender que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada en donde existen múltiples leyes sobre el mismo tema se presenta la medida de autos. Según el autor de la medida, esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad. Cuando las leyes vigentes pierden su efectividad puede ser por resultado de legislación, de decisiones judiciales posteriores; o de la realidad social, económica,

Jyp

tecnológica o cultural cambiante. Cual fuere la causa, es imperativo que existan procesos de depuración que conduzcan a derogar de modo expreso dichas leyes o disposiciones.

La Ley Núm. 423, *supra*, dispone para que el Programa de Emergencia de Guerra provea al Departamento de lo Interior, luego de Obras Públicas, maquinaria para asistir a municipios en construcción y mejora de “caminos vecinales de herradura”. Siendo que la Isla ha quedado cruzada hasta cada rincón por carreteras, primero empedradas y posteriormente pavimentadas, en los 64 años subsiguientes. Más aún, el Programa de Emergencia de Guerra dejó de existir pasada la década de los 1940, volviendo inoficiosa la antes citada Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por El Departamento de Transportación y Obras Públicas y por el Departamento de Justicia sometidos ante nos.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó que conscientes de que el Programa de Emergencia de Guerra desapareció para la década de los 1940, la referida Ley se ha vuelto inoficiosa. Por dicha razón no tiene objeción el DTOP a que sea derogada.

2. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia destaca que para el año 1946, debido a la situación financiera precaria en que se encontraban los municipios, no se podían mantener los caminos vecinales en un buen estado de conservación, por lo que la mayor parte de ellos eran intransitables. Ante esto, los habitantes y agricultores que habitaban las regiones de la zona rural confrontaban condiciones intolerables de tránsito y comunicación con los centro urbanos y de mercadeo, lo que requirió la intervención del gobierno y de la Asamblea Legislativa para proveerles unos medios elementales de tránsito, hasta tanto los caminos fueran convertidos en carreteras.

mg

Posteriormente con la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” se creó un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. Con la aprobación de la Ley Núm. 74, *supra*, se facultó a la Autoridad de Carreteras a ejecutar las funciones que anteriormente se realizaban por el Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo el Programa de Guerra dispuesto en la Ley Núm. 423, *supra*. Por dicha razón resulta inoficioso mantener en vigencia la referida Ley Núm. 423, manifestando el Departamento de Justicia no tener objeción a que se apruebe la presente medida legislativa.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

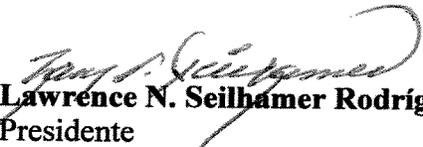
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que, por no existir el Programa de Guerra al que hace referencia la Ley Núm. 423 de 2 de abril de 1946, resulta inoficioso dicho estatuto legal. Igualmente la aprobación de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, creó la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y la facultó para ejercer las funciones que anteriormente realizaba el Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo el programa de guerra. Por dichas razones esta Comisión entiende que procede la derogación de la Ley Núm. 423, *supra*.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3112 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3112

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para derogar la Ley Núm. 423 de 23 de abril de 1946.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La Ley Núm. 423 de 23 de abril de 1946 disponía para que el Programa de Emergencia de Guerra proveyera al entonces Departamento de lo Interior, luego de Obras Públicas, maquinaria para asistir a municipios en construcción y mejora de "camino vecinales de herradura". Siendo que la Isla ha quedado cruzada hasta cada rincón por carreteras primero empedradas y luego pavimentadas en los 64 años subsiguientes y para colmo que el Programa de Emergencia de Guerra dejó de existir pasada la década de los 40, es vuelve inoficiosa y no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 423.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 423 de 23 de abril de 1946.
- 2 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

FDS
6 de ~~abril~~ de 2011
Mayo

Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 3141

11 MAY - 5 11:23:22
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
lyy

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 3141, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
[Signature]
El P. de la C. 3141 propone establecer, por un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar esta Ley, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal", para facultar a los municipios a hacer gestiones de cobro en coordinación con el CRIM por la vía administrativa o judicial, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, establecer ciertas exclusiones; disponer obligaciones a la Directora Ejecutiva del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y para otros fines.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la medida bajo estudio pretende que los municipios, en coordinación con el CRIM, puedan llevar a cabo gestiones de cobro por

contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Esto, porque existe un gran número de contribuyentes que no pudieron cumplir cabalmente con sus obligaciones contributivas sobre la propiedad aún consideradas las disposiciones de la Ley Núm. 71 de 2 de julio de 2010 debido a la profunda recesión que nos aqueja.

La referida Ley, entre otras cosas, estableció una amnistía por un período de ciento veinte (120) días para relevar a todo contribuyente que pague las contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas, del pago de todos los intereses, recargos y penalidades acumulados. Esta amnistía terminó el 13 de diciembre de 2010 y los recaudos obtenidos no fueron los esperados. Una de las razones que en gran medida provocó esta situación lo fue que la Ley aprobada incluyó unas condiciones y limitaciones para que el contribuyente pudiera acogerse a la concesión del incentivo provisto en la Ley. Muchos contribuyentes que se hubieran acogido a la amnistía no pudieron así hacerlo debido a lo oneroso que resultaba para ellos el poder pagar no sólo las contribuciones adeudadas sino también cumplir con las condiciones dispuestas en la referida Ley Núm. 71.

Considerado lo antes indicado, se indica que muchos contribuyentes se acogerían al beneficio de la amnistía si se eliminan restricciones y limitaciones que fueron impuestas bajo la Ley Núm. 71. Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende que los planes de incentivos para el pago de deudas contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble que propone la presente medida, entre otros, constituyen una opción prudente y necesaria que les facilitará a estos contribuyentes el cumplir con su responsabilidad fiscal.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para atender nuestra responsabilidad en el estudio de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda solicitó y recibió memoriales explicativos del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, Federación de Alcaldes y de la Asociación de

Alcaldes. Para completar el proceso legislativo, evaluamos los memoriales y procedemos a exponer los comentarios emitidos y el análisis de la medida.

Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) comienza su memorial ofreciendo los resultados de la Ley Núm. 71 de 2 de julio de 2010, la cual estableció una amnistía para el pago de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble por un periodo de 120 días. Esta amnistía terminó el 31 de diciembre de 2010 y según indica el CRIM los recaudos no fueron los esperados. Esta agencia informa que "la Amnistía del 2010 solamente pudo recaudar aproximadamente \$80 millones, mientras que la Amnistía del 2004 tuvo un recaudo neto de \$122 millones."

MPA

El CRIM concurre en que un plan de incentivos para el pago de deudas contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble es una opción prudente y viable que facilitará a los contribuyentes cumplir con su responsabilidad fiscal. Sin embargo, para facilitar el establecimiento del referido plan se proponen varias enmiendas a la medida. Esto incluye:

[Handwritten signature]

1. Clarificar los conceptos de "vista administrativa" y "revisión judicial". Modificar este lenguaje le permitirá a un contribuyente terminar con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para impugnar una imposición de contribución sobre la propiedad y recibir los beneficios de la amnistía.
2. Incluir una disposición de "Autorización" para que se autorice al Director(a) del CRIM o a sus representantes autorizados a contratar a las personas o entidades para asistir en los procesos de la implantación de esta ley.

3. Disponer para reglamentar los procesos de cobro, los cuales se realizarán por los municipios en coordinación con el CRIM de conformidad con la Ley Núm. 83, supra. Se indica que como consecuencia, el CRIM podría recaudar más contribuciones sobre la propiedad ante el aumento de esfuerzos de cobro realizados por los municipios.

En resumen, el CRIM apoya la aprobación del P. de la C. 3141 para establecer el plan de incentivos propuesto.

Federación de Alcaldes

La Federación de Alcaldes hace sus planteamientos basados en la experiencia de la amnistía establecida por la Ley Núm. 71 de 2 de julio de 2010. La misma, para relevar a todo contribuyente del pago de todos los intereses, recargos y penalidades acumulados, que pagara el principal de las contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas. La Federación indica que cuando terminó la amnistía el 13 de diciembre de 2010, encontraron que los recaudos obtenidos no fueron los esperados porque muchos contribuyentes no pudieron acogerse a la misma. Se informa que esto debido principalmente, a:

- Las limitaciones de tipo económicas de los individuos y negocios.
- Lo oneroso que le resultó al contribuyente tener que pagar simultáneamente todas las contribuciones adeudadas al Centro y realizar el pago de la contribución sobre la propiedad inmueble adicional especial al Departamento de Hacienda, según dispuesto en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.

Finalmente señalan, que todavía existen muchos contribuyentes que están disponibles a pagar la deuda de una o varias propiedades, según se lo permita su situación económica particular. La Federación concluye que está de acuerdo en que se

provea a los contribuyentes una segunda oportunidad para ponerse al día con sus contribuciones ofreciendo los incentivos dispuestos a través de este proyecto.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes expone que la nueva amnistía que propone el proyecto es distinta a la establecida por la Ley Núm. 71, supra, ya que beneficiaría únicamente a los municipios. Indican que [d]e por si esto es un paso de avance ya que la amnistía anterior concedía al Estado la mitad de los fondos que se recaudaran, cuando la realidad es que estos fondos, con excepción del Fondo de Redención de la Deuda Estatal, desde la Reforma Municipal de 1991 pertenecen y son utilizados por los municipios para sus operaciones diarias. Sin embargo, cabe señalar que la concesión de periodos de alivios contributivos afecta los estimados de ingresos de los municipios en el año en que ocurre la amnistía y los años subsiguientes ya que los recaudos por el cobro de deuda de años anteriores forman parte de dichos estimados.”

MDA
PA
Por otro lado, la Asociación expone algunas interrogantes y sugerencias. Indican que la disposición para la eliminación del 50% del principal de la deuda de propiedad mueble de mayor de 10 años no es necesaria. Esto, porque la amnistía concedida en el 2004 dispuso para la eliminación de aquellas deudas de propiedad mueble mayores de diez (10) años. Además, señalan que tampoco es necesaria la facultad que se concede a los municipios para realizar las gestiones de cobro conjuntamente con el CRIM porque a partir de 2001 los municipios tiene amplias facultades, lo que incluye el cobro de las contribuciones mueble e inmueble a través de convenios municipales.

La Asociación de Alcaldes recomienda la aprobación del P. de la C. 3141, ya que lo municipios podrían contar con recursos adicionales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Por el contrario, esta medida constituye un mecanismo para allegar recaudos adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

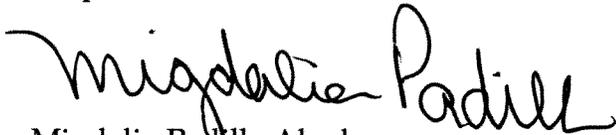
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales. Por el contrario, esta medida constituye un mecanismo para allegar recaudos adicionales a los municipios.

CONCLUSION

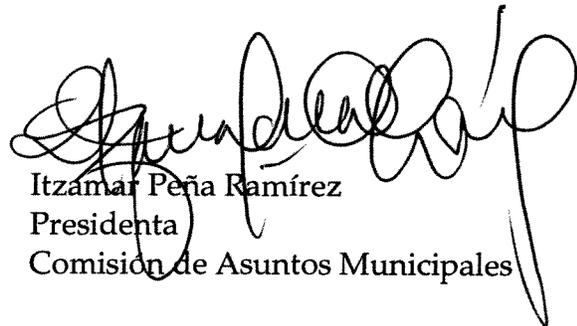
El P. de la C. Núm. 3141 provee mecanismos para beneficiar a los municipios, a través del establecimiento de incentivos para el pago de deudas contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble. Podemos resumir que las entidades consultadas favorecen la aprobación de esta medida y se sugieren varias enmiendas. Las mismas, conforme a nuestro análisis, se acogieron en su mayoría.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales recomiendan la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3141

25 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por los representantes y las representantes *Rodríguez Aguiló, Méndez Nuñez, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para establecer, por un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar esta Ley, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal", para facultar a los municipios a hacer gestiones de cobro en coordinación con el CRIM por la vía administrativa o judicial, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, establecer ciertas exclusiones; disponer obligaciones a la Directora Ejecutiva del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", el CRIM tiene la responsabilidad de imponer y cobrar contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Los recaudos de los Municipios están directamente relacionados a los pagos de los contribuyentes por dicho concepto. Además, parte de estos recaudos se utilizan para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, la obra pública y los servicios que se prestan a nuestra ciudadanía dependen en gran manera de la continuidad y la cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas de los Municipios y del Tesoro Estatal. En la medida que los pagos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble mermen, la salud fiscal pública se afecta negativamente.

MPA
Para atender la situación antes mencionada, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 71 de 2 de julio de 2010. Esta Ley, entre otras cosas, estableció una amnistía por un período de ciento veinte (120) días para relevar a todo contribuyente que pague las contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas, del pago de todos los intereses, recargos y penalidades acumulados. Esta amnistía terminó el 13 de diciembre de 2010 y los recaudos obtenidos no fueron los esperados. Una de las razones que en gran medida provocó esta situación lo fue que la Ley aprobada incluyó unas condiciones y limitaciones para que el contribuyente pudiera acogerse a la concesión del incentivo provisto en la Ley. Muchos contribuyentes que se hubieran acogido a la amnistía no pudieron así hacerlo debido a lo oneroso que resultaba para ellos el poder pagar no sólo las contribuciones adeudadas sino también cumplir con las condiciones dispuestas en la referida Ley Núm. 71.

AA
Al presente, existe un gran número de contribuyentes que no han podido cumplir cabalmente con sus obligaciones contributivas sobre la propiedad debido a la profunda recesión que nos aqueja. Sin embargo, muchos de ellos se acogerían al beneficio de la amnistía si se eliminan restricciones y limitaciones que fueron impuestas bajo la Ley Núm. 71. Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende que los planes de incentivos para el pago de deudas contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble que propone la presente medida, entre otros, constituyen una opción prudente y necesaria que les facilitará a estos contribuyentes el cumplir con su responsabilidad fiscal.

Debemos reiterar que la mayoría de los fondos que se recauden bajo los planes de incentivos esbozados en la presente medida ingresará a las arcas de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 83. Por lo tanto, los mismos estarán disponibles para atender de inmediato las necesidades más apremiantes de nuestro pueblo.

Esta legislación enmienda la "Ley de Contribución Municipal" sobre la propiedad con el propósito de que los municipios en coordinación con el CRIM puedan llevar a cabo gestiones de cobro, por la vía administrativa o judicial, por contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. De esta manera se maximiza la gestión de cobro de los impuestos municipales ayudando al CRIM es esa gestión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Eliminación de Intereses, Recargos y Penalidades sobre Bienes
2 Muebles e Inmuebles.

3 Por la presente se releva a todo contribuyente que, en un término de noventa
4 (90) días a partir de la vigencia de la orden administrativa que emita el CRIM para
5 implantar esta Ley, pague las contribuciones sobre una o más propiedades muebles o
6 inmuebles por él adeudadas al CRIM, del pago de todos los intereses, recargos y
7 penalidades acumulados sobre las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago
8 de las mismas; excepto aquellos intereses, recargos y penalidades acumulados en casos
9 de fraude.

10 Artículo 2.-Beneficio de la eliminación del cincuenta por ciento (50%) del
11 principal de la deuda de propiedad mueble mayor de diez años.

12 Todo contribuyente que adeude contribuciones de propiedad mueble que se
13 acoja al beneficio de la amnistía y cumpla con todos los requisitos contenidos en la
14 presente Ley, podrá obtener, además, el beneficio de eliminar el cincuenta por ciento
15 (50%) del principal de aquella deuda de más de diez años.

16 Artículo 3.-Condiciones y Limitaciones

17 La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes
18 condiciones y limitaciones:

1 (a) El contribuyente deberá haber efectuado el pago de la contribución
 2 sobre la propiedad inmueble correspondiente al año fiscal 2010-
 3 2011 (deuda corriente).

4 (b) El contribuyente deberá haber efectuado el pago de la contribución
 5 sobre la propiedad mueble correspondiente a la planilla del año
 6 2009 (año corriente), la cual se radica en el año 2010.

7 Artículo 4.-Disposiciones Generales

8 *MPA* Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste haga gestiones de
 9 pago durante la vigencia de esta Ley, y no pueda acogerse a los beneficios dispuestos en
 10 el Artículo 1 de esta Ley, por la inhabilidad del CRIM de suplirle un estado con la
 11 deuda según aparece en los libros del CRIM, podrá acogerse a los mismos una vez le
 12 sea suplida la información, bajo los mismos parámetros aplicables en esta Ley.

13 Los contribuyentes que hayan solicitado una vista administrativa, ~~o~~ revisión
 14 administrativa o impugnación judicial con respecto a su responsabilidad contributiva
 15 sobre la propiedad, podrán acogerse a los incentivos sobre bienes muebles e inmuebles
 16 dispuestos en esta Ley. Acogerse al beneficio de esta Ley resultará en la adjudicación de
 17 los años impugnados.

18 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de
 19 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 2.01.-Contribución Básica

21 (a) ...

1 (b) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución
2 conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones
3 y derechos provistos por esta parte para la tasación y cobro de la
4 contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.

5 De igual manera se faculta a los municipios para que en coordinación
6 con el Centro de Recaudación lleven a cabo gestiones de cobro de
7 cualquier contribución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra
8 cualquier contribuyente por la vía administrativa o judicial. El CRIM
9 establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante
10 los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. En los casos antes
11 mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá la comisión de
12 hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las
13 recaudaciones resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Núm.
14 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada".

15 Artículo 6.-Exclusiones

16 No podrán acogerse a los alivios contributivos que otorga esta Ley con respecto a
17 los bienes muebles e inmuebles, los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y esté
18 pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza contributiva.
19 Tampoco podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyo incumplimiento conlleva la
20 intención de defraudar o que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo.

21 Artículo 7.-Obligaciones de la Directora Ejecutiva

1 La Directora Ejecutiva del CRIM tendrá la obligación de expedir en o antes de
2 sesenta (60) días después del pago de la deuda elegible bajo esta Ley, una certificación
3 negativa de deuda a tenor con las disposiciones de esta Ley. Esto, además de los
4 recibos de pagos ponchados que el CRIM entregue al momento de que el contribuyente
5 haga su pago acogido a esta Ley. También tendrá la obligación de eliminar de todo
6 sistema de archivo de datos las deudas satisfechas conforme a esta Ley.

7 Artículo 8.-Administración

8 El CRIM distribuirá, no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la
9 expiración del término de esta Ley, los recaudos obtenidos por concepto de la misma,
10 según las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

11 Además, se autoriza al Director Ejecutivo o a sus representantes autorizados, a
12 contratar a la(s) persona(s) o entidad(es) para asistir en los procesos necesarios para
13 implantar lo dispuesto en la Ley.

14 Artículo 9.-Separabilidad.

15 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
16 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
17 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
18 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

19 Artículo 10.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre la
R.C. del S. 564

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 MAY 11 PM 9:32

11 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 564, recomienda su aprobación a este Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 564 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) que realice y ejecute un plan detallado de mejoras a la Carretera PR-123 en el kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo en el Sector Berrio del Municipio de Adjuntas, para evitar que el paso de escorrentías ocasionadas por la lluvia obstaculicen el acceso de dicha vía.

La exposición de motivos de la medida menciona que la zona montañosa de Puerto Rico es una propensa a recibir gran cantidad de precipitación pluvial, lo que ocasiona múltiples problemas en las vías de rodaje. Este es el caso del Sector Berrio en el Barrio Saltillo del

MMS

Municipio de Adjuntas, quienes están enfrentando una situación de problemas de acceso a sus comunidades, debido a que cuando llueve, las escorrentías inundan la Carretera PR-123, específicamente a la altura del kilómetro 32.6, creando problemas de acceso a la comunidad.

Por tal razón, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar y la seguridad de los residentes del Barrio Saltillo en el Municipio de Adjuntas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró Vista Pública el 12 de enero de 2011 a la cual compareció:

- El Lcdo. / Ing. Dennis Parcés, Ayudante Especial; el Ing. Máximo A. Sánchez Soldevila, Director Regional de Ponce, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP) expresó que el Ing. Milton J. Cintrón, de la Oficina Regional de Ponce de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) visitó el área de la Carretera PR-123, km 32.6 del Barrio Saltillo en el Sector Berrio del Municipio de Adjuntas durante el mes de julio de 2010. En dicha visita se entrevistaron a varios comerciantes y vecinos de la Carretera PR-123, así como del Barrio Saltillo. Los vecinos del Barrio Saltillo indicaron que en tiempos pasados habían escorrentías dentro de la comunidad, pero estas mermaron, debido a que en la última residencia de la zona se construyó un muro. Por otra parte, los comerciantes entrevistados indicaron que sólo tenían problemas con las escorrentías en eventos de lluvia, durante los cuales se notaban las obras pluviales sobrecargadas.

Indicó el DTOP que durante el mes de diciembre de 2010, personal de la Oficina Regional de Ponce visitó el área en cuestión y realizó una evaluación de la situación que enfrenta dicha carretera cuando ocurren eventos de lluvia. Luego de realizar la evaluación, entendieron

que se pueden realizar mejoras al sistema pluvial existente para minimizar el impacto de las escorrentías. Señalaron que, entre otras, se encuentran la remoción y reemplazo de aceras y encintados existentes; la reconstrucción de entradas; la construcción de pocetos e instalación de parrillas; y la repavimentación de las áreas afectadas.

El DTOP esbozó que los trabajos mencionados se estiman en alrededor de unos \$219,190.00, fondos que no tiene disponible la dependencia para el presente año fiscal, ni se encuentran asignados en la Resolución Conjunta. En adición, dichos trabajos tampoco se encuentran incluidos en el Pan de Mejoras Permanentes. No obstante, el DTOP estableció que se encuentra en la mejor disposición de realizar los trabajos una vez se le asignen los fondos correspondientes, para lo cual mencionaron que estará haciendo la solicitud de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De igual forma esta Comisión enmendó la medida a los efectos de que no tenga impacto en el presupuesto vigente.

Cabe mencionar que la Comisión suscribiente solicitó memorial explicativo el Municipio de Adjuntas, pero al momento de la confección de este informe no se había recibido el mismo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone, que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General ya que la Autoridad

de Carreteras y Transportación es una corporación pública independiente del Estado Libre Asociado, y como tal, no recibe fondos del presupuesto general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

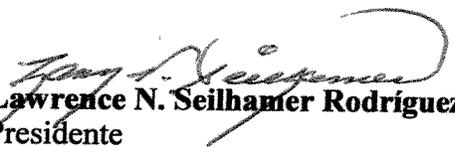
CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, se concluye que el problema que causan las escorrentías que inundan la Carretera PR-123 específicamente e el kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo en el Sector Berrio del término municipal de Adjuntas no sólo afecta a los residentes, sino a los comerciantes del lugar.

Ante esto, resulta imperativo ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a que realice un plan detallado de mejoras, a fin de evitar que el paso de las aguas que discurren en eventos de lluvias, obstaculicen el acceso de dicha vía de rodaje.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 564, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 564

17 de junio de 2010

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) que realice y ejecute un plan detallado de mejoras a la ~~carretera estatal~~ Carretera PR-123 en el kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo en el Sector Berrio del Municipio de Adjuntas, para evitar que el paso de escorrentías ocasionadas por la lluvia obstaculicen el acceso de dicha vía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La zona montañosa de Puerto Rico es una propensa a recibir gran cantidad de precipitación pluvial lo que ocasiona múltiples problemas en las vías de rodaje. Como consecuencia, muchas de las carreteras experimentan problemas de acceso, dejando ~~incomunicadas~~ incomunicados a residentes de las comunidades de la zona.

Este es el caso del Sector Berrio en el Barrio Saltillo del Municipio de Adjuntas quienes están enfrentando una situación de problemas de acceso a sus comunidades dado que cuando llueve, las escorrentías inundan la ~~carretera~~ Carretera PR- 123 a la altura del kilómetro 32.6 creando problemas de acceso a la comunidad.

En varias visitas realizadas al lugar, se ha logrado constatar que las lluvias arrastran piedras, hojas y bache provocando que dicha vía de rodaje quede incomunicada. Como consecuencia de estos, las residencias de los vecinos del Sector Berrio quedan afectadas.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar y la seguridad de los ~~constituyentes~~ residentes del Barrio Saltillo en Adjuntas. Por esta razón, considera meritorio y necesario ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, presentar un plan coordinado de mejoras a la Carretera PR- 123 a la altura del kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo de Adjuntas para ~~solueinar~~ solucionar esta situación.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ a la Autoridad
2 de Carreteras y Transportación (ACT) realizar y ejecutar un plan detallado de mejoras en la
3 ~~carretera estatal~~ Carretera PR- 123 en el kilómetro 32.6 del Barrio Saltillo, Sector Berrio del
4 Municipio de Adjuntas para evitar que las escorrentías ocasionadas por las constantes lluvias
5 obstaculicen el acceso y pongan en riesgo la salud y seguridad de los residentes de dicha
6 comunidad.

7 Sección 2.- ~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ La Autoridad de
8 Carreteras y Transportación (ACT) deberá realizar los estudios necesarios para determinar las
9 necesidades que debe incluir en este plan detallado e identificar los fondos en las partidas de
10 mejoras del Fondo General o cualquier otra partida para lograr la implementación de este
11 plan.

12 Sección 3.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares,
13 estatales, municipales o federales.

14 Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,
15 así como cualquier departamento, agencia o corporación del ~~Estado Libre Asociado~~
16 Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

17 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~inmediatamente después de su~~
18 aprobación. a partir del 1^{ro} de julio de 2012.



SENADO DE PUERTO RICO

11 de Mayo de 2011

Informe Positivo sobre

ORIGINAL

la R. C. de la C. 896

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 896, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 896, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de Utuado, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Sabana Grande Abajo localizada en la Carretera PR 611, Km. 4.3 en la jurisdicción del Municipio de Utuado, por ésta estar en desuso y abandonada, para el desarrollo de un proyecto de centro comunal y que, a su vez, sea sede de la organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar mantenimiento de las áreas verdes, caminos, carreteras y para desarrollar obras sociales.

La Administración Municipal de Utuado, consciente y reconociendo las necesidades de su gente, interesa desarrollar en las antiguas facilidades de la Escuela Sabana Grande Abajo un centro comunal para ofrecer servicios y actividades de diversas índoles a toda la población de barrios y sectores circundantes. Además, se interesa que la organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar mantenimiento a las áreas verdes, caminos, carreteras y a desarrollar obras sociales, tenga su sede en dichas facilidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno; del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 896. Entre estas; el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, el **Municipio de Utuado** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

CP

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, luego de evaluar la medida informa que la adquisición de edificios públicos en desuso por parte de los gobiernos municipales contribuye a disminuir la carga de las agencias del gobierno central. En el actual escenario de estrechez económica en que se encuentran resulta sumamente oneroso para el Gobierno de Puerto Rico y para el Departamento de Transportación y Obras Públicas poder brindar el mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos, de forma que se conserven en condiciones óptimas. Por lo tanto simpatizan con la intención legislativa.

Continuando con el análisis de parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, informa con respecto a la titularidad de esta propiedad, que de una búsqueda en los expedientes de Administración de Propiedades se ha encontrado una certificación registral de 1982 que refleja que esta fue adquirida por la Junta Escolar de Utuado. Ello significa que la titularidad del terreno y el edificio pertenece al Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Añade además, que la rehabilitación de las estructuras existentes contribuye a la conservación del ambiente, reduciendo así el impacto a las pocas áreas verdes que quedan en la Isla. De igual forma expresa, que se pueden utilizar esos edificios en desuso para ofrecer servicios la ciudadanía o proveerles un espacio para celebrar actividades educativas o sociales, a su vez se fomenta la cohesión comunitaria, el compañerismo y la solidaridad, mejorando así la calidad de vida de los puertorriqueños.

Al momento de redactar el presente informe, no emitieron comentarios al respecto, el **Municipio de Utuado y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.**

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente indica que la Ley Número 12, aprobada el 10 de diciembre de 1975, faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado que, a

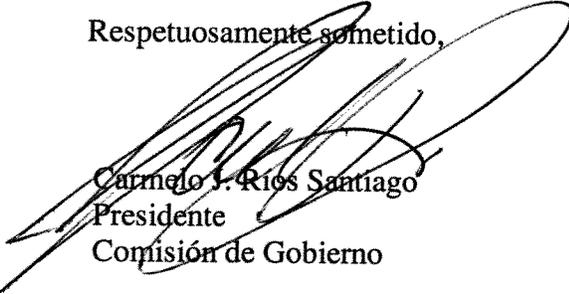
juicio del Secretario, no sea de utilidad pública o no sea necesaria para llevar a cabo sus propósitos. (Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, "Ley para Facultar al Secretario del DTOP a Vender, Permutar, Gravar y Arrendar Propiedad del ELA de Puerto Rico que No Sea de Uso Público".)

A tales fines, la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, cuyo propósito primordial es lograr una sana administración de los bienes inmuebles del Estado, responde directamente al Secretario de Transportación y Obras Públicas y, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, para administrar aquellos inmuebles, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia del Secretario del DTOP.

La Comisión suscribiente reconoce la importancia de que el Gobierno de Puerto Rico, las comunidades y las Organizaciones sin Fines de Lucro aúnen esfuerzos en el desarrollo de programas que beneficien a Puerto Rico. Además señala que durante los últimos años se han declarado en desuso escuelas y oficinas administrativas donde antes se ubicaban distritos escolares; y centros de servicios del Programa de Educación Especial con equipo en excelentes condiciones y hacemos hincapié en que estas facilidades formen parte de los diferentes programas sociales que beneficien a nuestro Pueblo.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 896, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

u

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 896

23 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de Utuado, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Sabana Grande Abajo localizada en la Carretera PR 611, Km. 4.3 en la jurisdicción del Municipio de Utuado, por ésta estar en desuso y abandonada y para el desarrollo de un proyecto de centro comunal y que, a su vez, sea sede de la organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar mantenimiento a las áreas verdes, caminos, carreteras y a desarrollar obras sociales.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos más y mejores servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. Pero, cuando las facilidades físicas donde hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras ofreciendo en las mismas servicios de diversa índole a la población.

Es por esta razón que la Administración Municipal de Utuado, consciente y reconociendo las necesidades de su gente, interesa desarrollar en las antiguas

facilidades de la Escuela Sabana Grande Abajo un centro comunal para ofrecer servicios y actividades de diversa índole a toda la población de barrios y sectores circundantes. Además, se interesa que la organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar mantenimiento a las áreas verdes, caminos, carreteras y a desarrollar obras sociales, tenga su sede en dichas facilidades.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de que el gobierno y la comunidad aúnen esfuerzos en el desarrollo de programas que beneficien directamente a la población a la cual sirven y de la que son parte, ~~importantísima~~.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas,
2 transferir, libre de costo, al Municipio de Utuado, el terreno y la estructura donde ubicó
3 la Escuela Sabana Grande Abajo, localizada en la Carretera PR 611, Km. 4.3, en la
4 jurisdicción del Municipio de Utuado, por ésta estar en desuso y abandonada para que
5 éste desarrolle allí un proyecto de centro comunal y que, a su vez, sea sede de la
6 organización comunitaria y sin fines de lucro "Grupo Alpha", dedicada a dar
7 mantenimiento a las áreas verdes, caminos, carreteras y a desarrollar obras sociales.

8 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
9 de Utuado serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
10 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
12 en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia
13 transferirá el solar y la edificación al Municipio de Utuado, de acuerdo a las
14 disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada, en un término
15 no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.



1 Sección 4.-El solar y la edificación que formaban parte de la antigua Escuela
2 Sabana Grande Abajo serán traspasadas en las mismas condiciones en que se
3 encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista
4 obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar
5 ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho
6 ayuntamiento.

7 Sección 5.-En caso de que el adquirente no cumpla con el fin propuesto mediante
8 esta Resolución Conjunta, dicho traspaso revertirá de inmediato al Departamento de
9 Transportación y Obras Públicas.

10 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

CH

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
11 MAY -6 PM 3:42

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTORICO

6 de mayo de 2011

INFORME DE FINAL DE LA

R. del S. 180

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 180, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 180 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada al uso de Fondos Federales otorgados al Departamento de Educación de Puerto Rico, a través del programa "Youth Risk Behavior Surveillance System" (YRBSS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, sus resultados y cumplimiento con los requisitos establecidos. "

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recibió memoriales del Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

[Handwritten signature]

Departamento de Educación:

Se explicó que el Departamento de Educación de Puerto Rico está obligado a completar el "Youth Risk Behavior Survey Surveillance (YRBSS)" como parte de la propuesta "Youth Talent for HIV Prevention (YOTAHP)". La propuesta YOTAHP auspiciada por el CDC (Centers for Disease Control) tiene el propósito de capacitar a los maestros de salud escolar para fortalecer las destrezas de prevención en los adolescentes del nivel secundario. El YRBSS es un componente de la propuesta YOTAHP para identificar conductas de riesgo en los adolescentes del nivel secundario. Las conductas de riesgo en los adolescentes se dividen en seis categorías: accidentes no intencionados y violencia, uso de tabaco, uso de alcohol y otras drogas, comportamiento sexual, nutrición y actividad física.

Durante el año escolar 2006-2007, el proyecto no se desarrolló debido a que no se pudo contratar el recurso y en el 2008-2009 el proveedor no entregó los documentos necesarios para otorgarle los fondos conforme a la carta Circular Núm. 1326-08 del 11 de febrero del 2008. Como acción correctiva, en abril del 2009, el CDC autorizó a utilizar \$10,000 en carry-over y \$20,000 del programa de Título IV-A para completar el estudio.

Departamento de Salud:

Mediante memorial se explicó lo que realiza el Departamento de Salud y lo que implica el YRBSS. La División de Madres, Niños y Adolescentes (MNA, Título V de Puerto Rico) de la Secretaría Auxiliar de Salud, cuenta con el Programa de Servicios Integrales de Salud al Adolescente (SISA). La misión del Programa es optimizar el desarrollo del potencial físico, mental, emocional, social y espiritual de las personas adolescentes en Puerto Rico, facilitándoles la adquisición de estilos de vida saludables de forma voluntaria y responsable para alcanzar una mejor calidad de vida. Para lograrlo contempla entre sus metas desarrollar y fortalecer las habilidades personales, sociales y cognitivas del adolescente que le permita dirigir su vida positivamente con hábitos saludables.

Por su parte, el YRBSS es un estudio epidemiológico mediante encuesta de conductas de riesgo en adolescentes que se lleva a cabo en los EU en adolescentes del

9no al 12mo grado que se realiza cada dos años. El estudio monitorea seis categorías de comportamientos de riesgo a la salud. En Puerto Rico se ha realizado la encuesta (YRBSS) en seis ocasiones diferentes: 1991, 1995, 1999, 2001 y 2005 en escuelas públicas y en el 1992 en escuelas privadas. Los datos recolectados son representativos de la población de adolescentes de 15-19 años, de noveno grado a cuarto año de escuela superior, por lo que sólo en estos años los resultados pueden ser generalizados a la población de Puerto Rico. Al no completar la encuesta para estos años se limitó la información consecutiva representativa relacionada a situaciones de la salud de la población adolescente y en los otros proyectos del Departamento de Salud y otras entidades que sirven a esta población como lo son: la División de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y VIH/SIDA, la Coalición Antitabaco, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, la Comisión sobre la Prevención del Suicidio y otros que trabajan estos temas como situaciones de salud pública como por ejemplo, la violencia como un problemas de salud pública. Sin embargo, para los años que no se recopiló el YRBSS, el Departamento de Salud cuenta con datos de conductas de riesgo para la población escolar de nivel elemental, intermedio y superior en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico titulada Consulta Juvenil de la Administración de Servicios de Salud Mental y sobre la Adicción (ASSMCA).

Se concluye que es apremiante establecer programas e iniciativas dirigidas a la salud que estén sustentadas con datos de estudios científicos. El Departamento de Salud avala la investigación de la resolución del Senado 180, porque es imprescindible que se realicen encuestas entre la población adolescente como el YRBSS y Consulta Juvenil anualmente al ser estas las únicas que nos pueden ofrecer estos datos en Puerto Rico.

RECOMENDACIONES

Luego de haber evaluado los hallazgos obtenidos a raíz de los memoriales sometidos por los Departamentos de Educación y de Salud de Puerto Rico, concluimos que el Departamento de Educación falló al no utilizar los fondos asignados por el Centro de Control de Enfermedades de Atlanta para realizar entre el 2006 y el 2009 la encuesta de conductas de riesgo YRBSS según requerido por la propuesta YOTAHP. Esto comprometió la credibilidad del Departamento de Educación ante el CDC. Para mitigar y

realizar el estudio en el 2009, el Departamento de Educación solicitó una extensión de los fondos y asignó fondos adicionales de otras fuentes para realizar la encuesta durante el mes de abril del 2009. Aunque no con la amplitud de temas, el Departamento de Salud realizó entre el 2006 y el 2009 la encuesta conocida como Consulta Juvenil. La Administración de Servicios de Salud Mental y sobre la Adicción (ASSMCA) realiza la Consulta Juvenil a la población escolar del nivel elemental, intermedio y superior en las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico. Por esto, aunque se afectó la continuidad y el seguimiento de la población que dispone el Centro de Control de Enfermedades de Atlanta (CDC), no se cumplió con la propuesta de YOTAHP, y la capacidad de hacer comparaciones con jóvenes de otros estados de la nación americana. No obstante, el Departamento de Salud de Puerto Rico recopiló algunos de los datos sobre conductas de riesgo de alcohol, drogas y suicidio mediante la Consulta Juvenil.

Se recomienda que en el futuro la recopilación, el análisis, almacén y divulgación de datos de estudios tan abarcadores como lo son el YRBSS y los de Consulta Juvenil se envíen al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, y que este su vez los haga accesibles a otras agencias públicas, privadas y sin fines de lucro. Además, el Departamento de Educación debe asegurar que se cumplen con los compromisos contraídos con agencias federales.

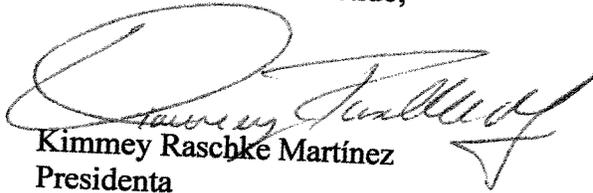
CONCLUSIÓN

La Resolución del Senado 180 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación relacionada al uso de Fondos Federales otorgados al Departamento de Educación de Puerto Rico, a través del programa "Youth Risk Behavior Surveillance System" (YRBSS) del Departamento de salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, sus resultados y cumplimiento con los requisitos establecidos. ”.

Luego de obtenidos todos los hallazgos según esbozados en este informe, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado hace entrega a los representantes de cada una de las agencias pertinentes un resumen de los mismos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el informe final de la Resolución del Senado 180, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE FEBRERO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 180

23 de febrero de 2009

Presentada por la señora *Arce Ferrer*; y el señor *Arango Vinent*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia a realizar una investigación relacionada al uso de Fondos Federales otorgados al Departamento de Educación de Puerto Rico, a través del programa “Youth Risk Behavior Surveillance System” (YRBSS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, sus resultados y cumplimiento con los requisitos establecidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos provee a cada estado y territorio fondos federales anualmente destinados a identificar las conductas de alto riesgo entre los jóvenes, con el propósito de conocer si aumentan o disminuyen año por año. El programa “Youth Risk Behavior Surveillance System” (YRBSS) anualmente divulga los resultados de sus estudios a cada estado, territorio, agencias gubernamentales y entidades sin fines de lucro y utilizan los datos para modificar los currículos de clases, medir el progreso de los programas de salud, crear o enmendar legislación, búsqueda de fondos y apoyo de nuevas iniciativas.

Además, el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) utiliza la información del programa “Youth Risk Behavior Surveillance System” (YRBSS) para monitorear sus objetivos y evaluar si los mismos están dando resultado en sus programas que promueven la salud. El mismo evalúa el uso de alcohol, conductas de violencia, uso de drogas, obesidad, actividad física, suicidio, cigarrillo y hábitos alimentarios, prácticas y programas que promueven la salud.

Puerto Rico no se encuentra entre los estados y territorios evaluados por este programa, a pesar de que los fondos están disponibles y oficiales del Departamento de Educación Federal han distribuido los fondos para dichos estudios. El Departamento de Educación de Puerto Rico entregó los resultados en el 2005. Al día de hoy, no han entregado los modelos, cuestionarios y recolección de información a pesar de haber recibido los fondos asignados para esos propósitos.

El Senado de Puerto Rico entiende meritorio establecer las razones por la cual el Gobierno de Puerto Rico no participó en estos estudios a pesar de contar con fondos disponibles para el mismo, cómo fueron utilizados y cuáles fueron sus resultados. Nuestros niños y niñas merecen que se les ayude y que se les brinden los recursos necesarios para poder tener una mejor calidad de vida.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia a realizar una
2 investigación relacionada al uso de Fondos Federales otorgados al Departamento de
3 Educación de Puerto Rico, a través del programa “Youth Risk Behavior Surveillance System”
4 (YRBSS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, sus
5 resultados y cumplimiento con los requisitos establecidos.

6 Sección 2.- La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia le someterá al Senado de
7 Puerto Rico un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, según
8 estime pertinente, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deben adoptarse
9 con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de un término de noventa (90) días
10 después de aprobarse esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

9 de mayo de 2011

Primer Informe Parcial sobre

Resolución del Senado 392

11 MAY 9 AM 8:57
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración en torno a la Resolución del Senado 392, tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Primer Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 392 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.

La Resolución del Senado Núm. 26, del 12 de enero de 2009, estableció la jurisdicción de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico. Dicha Resolución expuso que la Comisión será responsable del estudio e investigación para recomendar legislación relacionada al discrimen por razón de género, violencia doméstica, hostigamiento sexual, derechos de madres solteras, entre otros. A su vez, la Comisión evaluará toda aquella legislación que propenda al desarrollo pleno de la mujer en todas sus facetas y a la igualdad de género.

La Comisión de Asuntos de la Mujer velará porque se desarrolle e implante adecuadamente la política prevaleciente con relación al logro de la igualdad legal, social y económica de la mujer en nuestra sociedad, y por el fortalecimiento de la familia como institución básica y principal de nuestro pueblo.

Asimismo, supervisaría las agencias públicas cuya función principal se refiera a la mujer, atendiendo toda legislación o asunto que se refiera a entidades privadas cuya función principal sean los derechos de la mujer.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Asuntos de la Mujer realizó una inspección ocular en la estructura de la antigua escuela vocacional del Bo. Quemado de Mayagüez en la Carr. 106 Km 5.8 intersección con la carretera 352, el miércoles, 23 de febrero de 2011. Dicha inspección tuvo el propósito el auscultar la posibilidad de establecer un centro de servicios multidisciplinarios para la comunidad mayagüezana, particularmente para dar servicios a la mujer y/o la posibilidad de establecer un albergue para mujeres víctima de violencia doméstica con sus hijos.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer celebró una inspección ocular el miércoles, 23 de febrero de 2011 a las 11:00 a.m. en una estructura en alegado abandono que fue utilizada como escuela pública por alrededor de cuatro décadas. La misma está situada en la carretera 106 km. 5.8 en el barrio El Quemado en Mayagüez. La inspección tuvo el propósito de auscultar la posibilidad de establecer un centro de servicios multidisciplinario para brindar servicios a la mujer y a sus hijos, particularmente como albergue para víctimas de un patrón de violencia doméstica y sus hijos y que temen por su vida y la de sus hijos.

EW
A la inspección ocular asistió la Procuradora de la Mujer la Lcda. Wanda Vázquez Garced. En su exposición a los presentes informó que el proyecto propuesto tiene su total apoyo. Exhortó al Municipio de Mayagüez a hacer posible el Centro propuesto por el grupo comunitario del barrio El Quemado de Mayagüez. Expresó su compromiso de dar apoyo, asistencia, y adiestramiento a la entidad que se haga cargo de un futuro centro de ayuda a las víctimas de violencia doméstica o un centro multidisciplinario de servicio y apoyo a la mujer allí.

El Honorable Aníbal Román, portavoz de la mayoría Legislativa del Municipio de Mayagüez aseveró que la Ordenanza 17, serie 1963-64, autorizó la cesión de los terrenos y las facilidades pertenecientes al Municipio de Mayagüez al Gobierno Estatal, en usufructo, condiciona esta cesión a que las facilidades sean utilizadas para fines educativos o docentes similares. De lo contrario el Municipio puede reclamar que la titularidad de los terrenos y facilidades revierta al Municipio. Asimismo, indicó que radicará una ordenanza a los fines de solicitar, precisamente, que revierta al Municipio de Mayagüez las facilidades en discusión para

cederlas o prestarlas al grupo comunitario del barrio El Quemado para que se lleven a cabo su propuesta.

De otra parte, la Legisladora Municipal de Edna Blasini, Portavoz de la minoría en la Asamblea Municipal de Mayagüez, alabó la iniciativa propuesta por la Comunidad del Bo. Quemado y el Consejo Comunitario de la Comunidad y felicitó a la Sra. Patricia Pared, su portavoz por su deseo de contribuir de este modo con la comunidad mayagüezana. Ofreció su cooperación y se comprometió a aprobar con su voto en la Legislatura Municipal de Mayagüez, la resolución que viabilice el proyecto que propone la portavoz de la Comunidad.

En adición a la Procuradora de las Mujeres y los representantes del Municipio, se citó y estuvieron presentes representantes del Departamento de Salud, Dr. Lorenzo González y de ASSMCA, la Dra. Carmen A. Román Torres. La Dra. Teresa Soto, Directora del Departamento de Salud en Mayagüez, se dirigió a los presentes para respaldar la iniciativa del grupo comunitario. Asimismo, la Directora de ASSMCA, Región de Mayagüez, Sra. Carmen Gloria Cruz, ofreció también ofreció su respaldo y colaboración para el proyecto.

ew
El Lcdo. Francisco Perez, Asesor Legal de la Comisión de Asuntos de la Mujer, informa durante la vista ocular que se comunicó con la Dra. Iris López, Directora de Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET), y que ésta insistió en que las facilidades objeto de inspección ocular le pertenecen a la agencia que dirige y que desconoce de las condiciones de la referida resolución del Municipio de Mayagüez. Esta información era novel para la Comisión, puesto que nunca había sido traída a la consideración de su Presidenta. La Comisión habrá de investigar la misma para propósitos de que se aclare a quien verdaderamente pertenecen los terrenos y las facilidades. El Lcdo. Pérez asesoró al grupo y a los Legisladores Municipales presentes en el sentido de que la Ordenanza 17, serie 1963-64, que ellos presentaron, de su faz, faculta al Municipio de Mayagüez a reclamar que se revierta la titularidad de la propiedad al Municipio de Mayagüez. Ello debería ser así siempre y cuando la Ordenanza esté vigente (no haya sido modificada o derogada por otro documento legal posterior equivalente). Se investigará ese ángulo.

La Sra. Patricia Parés dio lectura a su propuesta y requirió atención urgente para las facilidades en desuso para que se detenga su deterioro. Aseveró que las mismas han sido vandalizadas y teme que puedan ser utilizadas como un “hospitalillo” por usuarios de sustancias controladas.

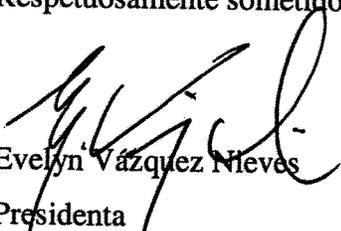
Por último, La Presidenta de la Comisión se dirigió a los presentes informando que existe un compromiso del Alcalde de Mayagüez, Hon. José Guillermo Rodríguez de, una vez adquiridas las facilidades, cederlas al grupo comunitario para el desarrollo de su propuesta. Da énfasis en que las facilidades deben utilizarse para albergue de mujeres y dar servicios a sus hijos y que la Comisión dará seguimiento a este asunto a fin de que la propuesta sea considerada por todas las partes envueltas.

CONCLUSIÓN

Luego de la investigación realizada por la Comisión de Asuntos de la Mujer en torno a la Resolución del Senado 392, la misma recomienda y concluye que se debe prestar seguimiento a los planteamientos que trajo a nuestra consideración la Comunidad del Bo. Quemado de Mayagüez en su interés por que se establezca un centro de servicios multidisciplinarios para la mujer que incluya un albergue para mujeres víctimas de violencia doméstica con sus hijos.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo el presente Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 392 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, para su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(29 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 392

8 de mayo de 2009

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución del Senado Núm. 26, aprobada el 12 de enero de 2009, estableció la jurisdicción de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico. Dicha Resolución expuso que la Comisión será responsable del estudio e investigación para recomendar legislación relacionada al discrimen por razón de género, violencia doméstica, hostigamiento sexual, derechos de madres solteras, entre otros. A su vez, la Comisión evaluará toda aquella legislación que propenda al desarrollo pleno de la mujer en todas sus facetas y a la igualdad de género.

La Comisión de Asuntos de la Mujer velará porque se desarrolle e implante adecuadamente la política prevaleciente con relación al logro de la igualdad legal, social y económica de la mujer en nuestra sociedad, y por el fortalecimiento de la familia como institución básica y principal de nuestro pueblo.

Asimismo, supervisaría las agencias públicas cuya función principal se refiera a la mujer, atendiendo toda legislación o asunto que se refiera a entidades privadas cuya función principal sean los derechos de la mujer.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a
2 realizar un estudio general, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los
3 asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.
- 4 Sección 2. - La Comisión deberá rendir informes parciales relacionados a los asuntos
5 investigados, de inmediato, sus hallazgos y recomendaciones; y su informe final en un
6 término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 7 Sección 3. - Las disposiciones de esta Resolución sólo serán aplicables a aquellos asuntos
8 que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de
9 Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.
- 10 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de mayo de 2011

Segundo Informe Parcial sobre

Resolución del Senado 392

Senado de Puerto Rico
Secretaría
-9 AM 9:00

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 392, tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Primer Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
La Resolución del Senado 392 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.

La Resolución del Senado Núm. 26, del 12 de enero de 2009, estableció la jurisdicción de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico. Dicha Resolución expuso que la Comisión será responsable del estudio e investigación para recomendar legislación relacionada al discrimen por razón de género, violencia doméstica, hostigamiento sexual, derechos de madres solteras, entre otros. A su vez, la Comisión evaluará toda aquella legislación que propenda al desarrollo pleno de la mujer en todas sus facetas y a la igualdad de género.

La Comisión de Asuntos de la Mujer velará porque se desarrolle e implante adecuadamente la política prevaleciente con relación al logro de la igualdad legal, social y

económica de la mujer en nuestra sociedad, y por el fortalecimiento de la familia como institución básica y principal de nuestro pueblo.

Asimismo, supervisaría las agencias públicas cuya función principal se refiera a la mujer, atendiendo toda legislación o asunto que se refiera a entidades privadas cuya función principal sean los derechos de la mujer.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Asuntos de la Mujer realizó una inspección ocular en el Hogar Clara Lair, el 15 de marzo de 2011. Dicha inspección tuvo el propósito conocer de cerca los servicios que se ofrecen en un albergue, evaluar de primera mano la ayuda que se brinda a las víctimas y estudiar las necesidades que tiene un albergue para mujeres víctima de violencia doméstica.

HALLAZGOS

Euf
La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado realizó inspección ocular en el Hogar Albergue Clara Lair del Municipio de Mayagüez, el martes, 15 de marzo de 2011 a las 2:00 pm. Estuvieron presentes el Sr. Nicolas Toro, en representación del Departamento de la Familia y la Sra. Noris Wan Franceschiny, Directora del Hogar Clara Lair.

La Sra. Franceschiny informa que el hogar lleva 20 años de operación y brinda servicios ambulatorio y de albergue a mujeres y sus hijos víctimas de violencia doméstica. Describe el lugar y menciona que tiene capacidad para 20 personas. Le informa a la Comisión que el Hogar paga una renta mensual de \$1,000.00 dólares y que tiene gastos operacionales considerables por las utilidades (agua, luz, teléfono, limpieza etc.).

En la vista se inspeccionan las facilidades, que constan de cinco (5) cuartos dormitorios, cuatro (4) baños, sala, comedor, cocina, almacén, área de juegos y televisor, cuarto de archivos, cuarto para almacenar ropa y alimentos; y una marquesina que se utiliza como área de juegos de los niños.

Según expresa la Sra. Wan Franceschiny, el Hogar cuenta con los servicios de una trabajadora social, un psicólogo, cinco (5) amas de llaves y una manejadora de servicio. Brinda, además, los servicios de asesoría legal, consejería psicológica y espiritual, servicios médicos, tutorías a los menores, clases de manualidades, proveen artículos de primera necesidad, y coordinación de vivienda para las participantes y sus hijos.

El Hogar Albergue Clara Lair recibe donativos del Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Vivienda y HUD. Sin embargo, su Directora recalca que el Hogar no recibe donativos o fondos del Municipio de Mayaguez, lo que les ayudaría grandemente a la ampliación de los servicios que ofrecen. A esos fines el Asesor Legal de la Comisión, el Lcdo. Francisco L. Pérez Soto, le orienta de que los municipios también conceden donativos a Instituciones sin fines de lucro discrecionalmente. Le explicó que puede solicitarlos mediante misiva dirigida al señor Alcalde, con especificación de la cantidad de participantes de su pueblo y proveyendo la información y descripción de los servicios y una relación de sus gastos y necesidades.

Por otra parte, la Sra. Wan Franceschiny informa que el Hogar tiene una deuda con el Departamento de Hacienda y con el Internal Revenue Service (IRS), pero que está acogido a un plan de pagos. Fue enfática en señalar que aun necesitan más dinero para operar el albergue, porque se necesita y requiere más personal; y para pagar las deudas. Solicita la colaboración de la Asamblea Legislativa en esa dirección. Ante ello, la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer se compromete a endosar su solicitud de donativos legislativos, y le orienta de que deberá hacer la solicitud prontamente a la Comisión de Donativos Legislativos. Asimismo, expresó que habría de brindarle cooperación para que el Hogar Albergue Clara Lair pueda obtener otras ayudas gubernamentales, sea de las agencias que ya le ofrecen ayuda o de otras a considerar.

La Presidenta de la Comisión, informó que trabaja en la actualidad con una propuesta para crear un albergue de mujeres víctimas de violencia doméstica con sus hijos en el barrio El Quemado en Mayaguez. Dicha propuesta, que también fue objeto de evaluación y de una inspección ocular de esta Comisión, podría ser una realidad si se logra que se conceda la utilización de las facilidades y terrenos de la antigua escuela vocacional del Barrio Quemado (escuela que el Departamento de Educación dio de baja el año pasado) para que puedan ser habilitados por el Municipio de Mayaguez y el Gobierno Central como Albergue y Centro Multidisciplinario para la mujer. La Presidenta expresó que de ello lograrse podría ser utilizado por el Hogar Clara Lair como facilidades adicionales.

Por último, la Comisión expresó su satisfacción por la labor que ofrece el Hogar Albergue Clara Lair a las mujeres que son víctimas de ese grave mal social que es la violencia doméstica y pudo constatar la labor que brinda y a necesidad de continuar apoyando entidades como esta para

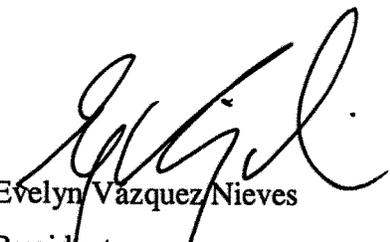
que, con la ayuda del gobierno, rindan un servicio que de otro modo, sería más oneroso para el Estado.

CONCLUSIÓN

luj
Luego de la inspección realizada por la Comisión de Asuntos de la Mujer en virtud a la Resolución del Senado 392 en el Hogar Clara Lair, la misma recomienda al Senado de Puerto Rico que se de seguimiento y se explore la posibilidad de ampliar la ayuda que se brinda a los albergues para mujeres víctimas de violencia doméstica a fin de que continúen realizando la tan necesaria labor que llevan a cabo. Particularmente, se debe garantizar que siempre cuenten con los servicios coordinados con las agencias, tales como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y en este caso también, con el Municipio de Mayaguez (que podría brindarle servicios de amas de llaves). A tales fines la presidenta de la Comisión logró el compromiso de la Procuradora de las Mujeres para brindar apoyo con charlas y adiestramientos (personal profesional) y buscará servicios similares con los Departamentos antes mencionados.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo el presente Informe Parcial con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, para su aprobación.

Respetuosamente sometido,


Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(29 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 392

8 de mayo de 2009

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución del Senado Núm. 26, aprobada el 12 de enero de 2009, estableció la jurisdicción de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico. Dicha Resolución expuso que la Comisión será responsable del estudio e investigación para recomendar legislación relacionada al discrimen por razón de género, violencia doméstica, hostigamiento sexual, derechos de madres solteras, entre otros. A su vez, la Comisión evaluará toda aquella legislación que propenda al desarrollo pleno de la mujer en todas sus facetas y a la igualdad de género.

La Comisión de Asuntos de la Mujer velará porque se desarrolle e implante adecuadamente la política prevaleciente con relación al logro de la igualdad legal, social y económica de la mujer en nuestra sociedad, y por el fortalecimiento de la familia como institución básica y principal de nuestro pueblo.

Asimismo, supervisaría las agencias públicas cuya función principal se refiera a la mujer, atendiendo toda legislación o asunto que se refiera a entidades privadas cuya función principal sean los derechos de la mujer.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a
2 realizar un estudio general, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los
3 asuntos que incidan sobre la mujer en Puerto Rico; e identificar los problemas.
- 4 Sección 2. - La Comisión deberá rendir informes parciales relacionados a los asuntos
5 investigados, de inmediato, sus hallazgos y recomendaciones; y su informe final en un
6 término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 7 Sección 3. - Las disposiciones de esta Resolución sólo serán aplicables a aquellos asuntos
8 que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de
9 Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.
- 10 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.